

PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Documento de sesión

FINAL
A5-0177/2004

18 de marzo de 2004

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la gestión de los residuos de las industrias extractivas (COM(2003) 319 – C5-0256/2003 – 2003/0107(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor

Ponente: Jonas Sjöstedt

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PÁGINA REGLAMENTARIA	4
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	46
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO EXTERIOR, INVESTIGACIÓN Y ENERGÍA	48

PÁGINA REGLAMENTARIA

Mediante carta de 2 de junio de 2003, la Comisión presentó al Parlamento, de conformidad con el apartado 2 del artículo 251, y el apartado 1 del artículo 175 del Tratado CE, la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la gestión de los residuos de las industrias extractivas (COM(2003) 319 – 2003/0107(COD)).

En la sesión del 19 de junio de 2003, el Presidente del Parlamento anunció que había remitido dicha propuesta, para examen del fondo, a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor, y, para opinión, a la Comisión de Industria, Comercio Exterior, Investigación y Energía (C5-0256/2003).

En la reunión del 16 de junio de 2003, la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor había designado ponente a Jonas Sjöstedt.

En las reuniones de los días 1 de diciembre de 2003, 21 y 26 de enero y 16 de marzo de 2004, la comisión examinó la propuesta de la Comisión y el proyecto de informe.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por 26 votos a favor, 5 votos en contra y 9 abstenciones.

Estuvieron presentes en la votación: Caroline F. Jackson (presidenta), Guido Sacconi (vicepresidente), Jonas Sjöstedt (ponente), María del Pilar Ayuso González, María Luisa Bergaz Conesa, Hans Blokland, John Bowis, Hiltrud Breyer, Martin Callanan, Dorette Corbey, Chris Davies, Jillian Evans (suplente de Alexander de Roo), Marialiese Flemming, Karl-Heinz Florenz, Robert Goodwill, Cristina Gutiérrez Cortines, Jutta D. Haug (suplente de Béatrice Patrie), Marie Anne Isler Béguin, Christa Kläß, Eija-Riitta Anneli Korhola, Bernd Lange, Paul A.A.J.G. Lannoye (suplente de Patricia McKenna), Peter Liese, Torben Lund, Minerva Melpomeni Malliori, Rosemarie Müller, Antonio Mussa (suplente de Nicole Thomas-Mauro), Riitta Myller, Ria G.H.C. Oomen-Ruijten, Marit Paulsen, Jacqueline Rousseaux, Dagmar Roth-Behrendt, Yvonne Sandberg-Fries, Karin Scheele, Horst Schnellhardt, Inger Schörling, María Sornosa Martínez, Catherine Stihler, Antonios Trakatellis y Peder Wachtmeister.

La opinión de la Comisión de Industria, Comercio Exterior, Investigación y Energía se adjunta al presente informe.

El informe se presentó el 18 de marzo de 2004.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la gestión de los residuos de las industrias extractivas
(COM(2003) 319 – C5-0256/2003 – 2003/0107(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2003) 319)¹,
 - Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el apartado 1 del artículo 175 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C5-0256/2003),
 - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor y la opinión de la Comisión de Industria, Comercio Exterior, Investigación y Energía (A5-0177/2004),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1 Considerando 1

(1) La Comunicación de la Comisión titulada "La seguridad de la minería: informe de seguimiento de los últimos accidentes ocurridos en el sector" establece como una de sus actuaciones prioritarias una iniciativa para regular la gestión de los residuos de las industrias extractivas. Esta actuación se suma a otras iniciativas relacionadas con la modificación de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de

(1) La Comunicación de la Comisión titulada "La seguridad de la minería: informe de seguimiento de los últimos accidentes ocurridos en el sector" establece como una de sus actuaciones prioritarias una iniciativa para regular la gestión de los residuos de las industrias extractivas. Esta actuación se suma a otras iniciativas relacionadas con la modificación de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de

¹ Pendiente de publicación en el DO.

los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como a la elaboración de un documento sobre las mejores técnicas disponibles en relación con la roca estéril y las escombreras procedentes de la minería **al amparo de** la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como a la elaboración de un documento sobre las mejores técnicas disponibles en relación con la roca estéril y las escombreras procedentes de la minería **por analogía con los principios que en** la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación **se establecieron para la elaboración de los documentos de referencia sobre las mejores técnicas disponibles.**

Justificación

En la elaboración del documento BAT debe utilizarse sólo por analogía el instrumento del documento BAT sobre las mejores técnicas disponibles establecido en la Directiva sobre la IPPC, con objeto de crear así un marco para la descripción de las mejores técnicas disponibles en relación con la gestión de las escombreras procedentes de la minería. El fundamento del documento BAT lo constituye la nueva Directiva sobre la gestión de los residuos de la industria extractiva.

Enmienda 2 Considerando 4

(4) De acuerdo con los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente, es necesario establecer requisitos mínimos para prevenir o reducir en la medida de lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y la salud humana derivado de la gestión de residuos de las industrias extractivas, tales como las escombreras (los sólidos que permanecen tras el tratamiento de los minerales mediante una serie de técnicas), la roca estéril y los terrenos de recubrimiento (el material que se mueve en una actividad de extracción para acceder a un yacimiento mineral) y la tierra vegetal (la capa superior del suelo).

(4) De acuerdo con los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente, es necesario establecer requisitos mínimos para prevenir o reducir en la medida de lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y la salud humana derivado de la gestión de residuos de las industrias extractivas, tales como las escombreras (los sólidos que permanecen tras el tratamiento de los minerales mediante una serie de técnicas), la roca estéril y los terrenos de recubrimiento (el material que se mueve en una actividad de extracción para acceder a un yacimiento mineral) y la tierra vegetal (la capa superior del suelo) **siempre que se trate de residuos conformes a la definición pertinente prevista en la letra a) del**

**artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE.
Por consiguiente, esta Directiva debe
abarcarse la gestión de los residuos de las
industrias extractivas en tierra firme.**

Justificación

El añadido sirve para aclarar que la presente Directiva sólo abarca fundamentalmente aquellas sustancias que corresponden a la definición de residuo de la directiva marco sobre los residuos. La supresión de la última parte del considerando 5 es consecuencia del Asunto Avesta-Polarit. Por ello, la primera frase del considerando 5 pasa al considerando 4.

Enmienda 3

Considerando 4 bis (nuevo)

(4 bis) De conformidad con el artículo 24 de la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, aprobada en el marco de las Naciones Unidas en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, es necesario proteger los recursos naturales que son la base del desarrollo económico y social e invertir la actual tendencia hacia la degradación de los recursos naturales gestionando la base de tales recursos de un modo sostenible e integrado.

Justificación

Los residuos de minería son diferentes de los demás residuos. Queremos reducir al mínimo todos los residuos y evitarlos, pero especialmente los residuos de minería, porque ello implica que dilapidarán más recursos naturales que son parte esencial del desarrollo sostenible. Por consiguiente, es necesario incluir referencias a la protección y gestión sostenibles de los recursos naturales.

Enmienda 4

Considerando 5

(5) Por consiguiente, esta Directiva debe abarcar la gestión de los residuos de las industrias extractivas en tierra firme. No obstante, esta disposición debe reflejar los principios y prioridades determinados en

suprimido

la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos que, de conformidad con el punto ii) de la letra b) del apartado 1 de su artículo 2, sigue siendo de aplicación en todos los aspectos de la gestión de los residuos de las industrias extractivas no contempladas por la presente Directiva.

Justificación

La supresión de la última parte del considerando 5 es consecuencia del Asunto Avesta-Polarit. Por ello, la primera frase del considerando 5 pasa al considerando 4.

Enmienda 5
Considerando 7

(7) Por tanto, las disposiciones de esta Directiva no se aplican a aquellos flujos de residuos generados por las actividades de extracción o tratamiento de minerales que no están directamente relacionadas con el proceso de extracción o tratamiento. Cuando los residuos se viertan en superficie o se entierren, será de aplicación la Directiva 1999/31/CE, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, ***como es el caso de los residuos en una explotación minera o una instalación de tratamiento que posteriormente se trasladan a otro lugar para su vertido en superficie o enterrados.***

(7) Por tanto, las disposiciones de esta Directiva no se aplican a aquellos flujos de residuos generados por las actividades de extracción o tratamiento de minerales que no están directamente relacionadas con el proceso de extracción o tratamiento. Cuando los residuos se viertan en superficie o se entierren, será de aplicación la Directiva 1999/31/CE, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos.

Justificación

Deben aplicarse las mismas normas a todos los residuos, tanto si se trasladan a otro lugar como si no.

Enmienda 6
Considerando 26 bis (nuevo)

(26 bis) Es necesario que los Estados miembros garanticen la elaboración de un inventario de las instalaciones cerradas

en su territorio, dado que éstas suelen plantear un riesgo ambiental muy alto. Los Estados miembros y la Comunidad tienen la responsabilidad de rehabilitar aquellas instalaciones abandonadas que puedan tener un impacto negativo grave en el medio ambiente. Por ello, debería poder recurrirse a los Fondos Estructurales y a otros fondos comunitarios para elaborar inventarios y aplicar medidas destinadas a la limpieza de estas instalaciones.

Justificación

La presente Directiva debe exigir a los Estados miembros la elaboración de un inventario de las instalaciones cerradas (por ejemplo, balsas de escombreras). Muchos de los problemas crónicos de contaminación del agua proceden de éstas, en particular en la Europa central y oriental. No sólo constituyen una carga del pasado sin gestionar, sino que son auténticas "bombas de relojería" que amenazan con provocar accidentes en cualquier momento, al margen de la contaminación día a día. Incluir esta disposición en la propuesta es la única manera de garantizar que estas "bombas de relojería" puedan ser identificadas y gestionadas para minimizar los riesgos. Por otra parte, el objetivo de "un buen estado químico y ecológico" de todas las aguas de aquí a 2015, contenido en la Directiva marco sobre el agua, no podrá alcanzarse mientras no se tomen medidas sobre estas instalaciones cerradas.

Enmienda 7

Considerando 27 bis (nuevo)

(27 bis) La presente Directiva puede ser un instrumento útil para tenerlo en cuenta al verificar que en los proyectos que reciben financiación comunitaria en el contexto de la ayuda para el desarrollo figuran las medidas necesarias para evitar o reducir, en la medida de lo posible, los efectos negativos sobre el medio ambiente. Este tipo de enfoque está en consonancia con el artículo 6 del Tratado, particularmente en lo que respecta a la integración de las exigencias de la protección del medio ambiente en la política comunitaria en el ámbito de la cooperación para el desarrollo.

Justificación

La integración de la política medioambiental en otros sectores es esencial y ya se han culminado muchos esfuerzos. Pero ha habido más palabras que hechos. Es necesario que la UE garantice que el dinero destinado al desarrollo de otros países está al servicio de objetivos sostenibles. Un ejemplo de ello sería que, en un caso en que el Banco Europeo de Inversiones se dispusiera a examinar la financiación de proyectos de minería fuera de la UE, incluyera en su evaluación las disposiciones de la presente Directiva como umbral básico de un nivel medioambiental que habría de respetarse.

Enmienda 8 Considerando 28

(28) Los Estados miembros no pueden por sí solos alcanzar de manera suficiente el objetivo de esta Directiva, a saber, la mejora de la gestión de los residuos de las industrias extractivas, porque la mala gestión de estos residuos puede causar contaminación de carácter transfronterizo. En virtud del principio de quien contamina paga, es necesario, entre otras cosas, tener en cuenta cualquier daño al medio ambiente producido por residuos de las industrias extractivas y la aplicación de forma distinta por cada Estado miembro de ese principio puede dar lugar a disparidades sustanciales en la carga financiera para los agentes económicos. Además, la existencia de políticas nacionales diferentes en el ámbito de la gestión de los residuos de las industrias de extracción obstaculiza el logro del objetivo de asegurar un nivel mínimo de gestión segura y responsable de este tipo de residuos y de maximizar su recuperación en toda la Comunidad. Por consiguiente, puesto que, debido a la envergadura y a los efectos de la acción propuesta, ésta puede lograrse mejor al nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad tal y como dispone el artículo 5 del Tratado. ***De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tal y como dispone dicho artículo, esta Directiva no va más allá de lo necesario para lograr el***

(28) Los Estados miembros no pueden por sí solos alcanzar de manera suficiente el objetivo de esta Directiva, a saber, la mejora de la gestión de los residuos de las industrias extractivas, porque la mala gestión de estos residuos puede causar contaminación de carácter transfronterizo. En virtud del principio de quien contamina paga, es necesario, entre otras cosas, tener en cuenta cualquier daño al medio ambiente producido por residuos de las industrias extractivas y la aplicación de forma distinta por cada Estado miembro de ese principio puede dar lugar a disparidades sustanciales en la carga financiera para los agentes económicos. Además, la existencia de políticas nacionales diferentes en el ámbito de la gestión de los residuos de las industrias de extracción obstaculiza el logro del objetivo de asegurar un nivel mínimo de gestión segura y responsable de este tipo de residuos y de maximizar su recuperación en toda la Comunidad. Por consiguiente, puesto que, debido a la envergadura y a los efectos de la acción propuesta, ésta puede lograrse mejor al nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad tal y como dispone el artículo 5 del Tratado.

objetivo.

Justificación

En esta parte del párrafo se menciona el principio de proporcionalidad, pero su grado de aplicación "más allá de lo necesario" es dependiente a su vez del conjunto de medidas que se hayan arbitrado para el cumplimiento de los objetivos propuestos. En este sentido, se deberían haber aplicado criterios más restrictivos sobre todo para aquellas actividades que tienen un mayor impacto ambiental y sobre las que tienen mayor grado de riesgo contra personas y bienes. Por ello se propone la supresión de esta parte del párrafo.

Enmienda 9

Artículo 1, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Con vistas a una aplicación coherente del artículo 6 del Tratado, las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

Justificación

El asunto sobre el que versa la presente Directiva es fundamentalmente la aplicación de los principios de la Directiva marco sobre residuos dentro del sector de la extracción. Pero no es suficiente con ello. Es también necesario añadir referencias al importante objetivo de la gestión cuidadosa de los recursos naturales. Ello puede hacerse refiriéndose explícitamente al fomento del desarrollo sostenible, contemplado en el artículo 6 del Tratado.

Enmienda 10

Artículo 2, apartado 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, esta Directiva se aplicará a la gestión de los residuos de las industrias extractivas, en lo sucesivo denominados "residuos de extracción", es decir, los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento y del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras.

(No afecta a la versión española.)

Justificación

No afecta a la versión española.

Enmienda 11

Artículo 2, apartado 2, letra a)

(a) Los residuos generados en la extracción y el tratamiento de recursos minerales, pero que no resulten directamente de estas actividades, incluidos los residuos alimentarios, los aceites usados, los vehículos al final de su vida útil y las baterías y los acumuladores gastados.

(a) Los residuos generados en **la prospección**, la extracción y el tratamiento de recursos minerales, pero que no resulten directamente de estas actividades, incluidos los residuos alimentarios, los aceites usados, los vehículos al final de su vida útil y las baterías y los acumuladores gastados.

Justificación

No es una verdad universal que la prospección dé lugar a residuos insignificantes. Todo depende del mineral que se busca, de la profundidad, de la geología local, etc. Generalmente las cantidades son pequeñas comparadas con las de las genuinas actividades en minas a cielo abierto y canteras, pero sin duda pueden contaminar el suelo existente en torno a las perforaciones, si no se eliminan adecuadamente.

Enmienda 12

Artículo 2, apartado 2, letra c)

c) El vertido de tierra no contaminada procedente de la extracción, el tratamiento y el almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras.

suprimido

Justificación

En caso de una manipulación incorrecta de la tierra no contaminada, y al modificarse la exposición al oxígeno y a los agentes atmosféricos, pueden surgir sustancias venenosas que irán a parar al agua sin obstáculo alguno. La exclusión de la tierra no contaminada del ámbito de aplicación de la directiva tampoco interesa a la industria, ya que eso significaría que la tierra no contaminada tendría que eliminarse de acuerdo con los requisitos menos convenientes de la Directiva relativa al vertido de residuos. Fundamentalmente se plantea el siguiente problema en relación con las excepciones de las letras c) y e): primero se consideran residuos todas las sustancias generadas en la minería para luego, como sucede con la "tierra no contaminada" y los residuos procedentes de la prospección, excluirlos del ámbito de aplicación de la Directiva. Tal construcción hace, sin embargo, en relación con el

apartado 4 del artículo 2 de la propuesta, que los dos "residuos" que se acaban de citar tengan que estar sujetos a la Directiva relativa al vertido de residuos. Ahora bien, no se pretende tal cosa, como resulta de las explicaciones aunque no del texto de la Directiva. La solución consiste, en nuestra opinión, en suprimir las letras c) y e) e incluirlas entre las disposiciones del apartado 3 del artículo 2 (disposiciones sobre los residuos no peligrosos).

Enmienda 13

Artículo 2, apartado 2, letra d)

d) Los residuos generados en emplazamientos de extracción o tratamiento y transportados a **otra** ubicación para su vertido en superficie o enterrados.

d) Los residuos generados en emplazamientos de extracción o tratamiento y transportados a **una** ubicación **situada fuera de la industria extractiva** para su vertido en superficie o enterrados.

Justificación

Para crear seguridad jurídica tienen que distinguirse claramente los distintos sectores del traslado de residuos. Al traslado de residuos fuera del sector de responsabilidad de la industria extractiva deben aplicarse en cada caso las otras directivas pertinentes.

Enmienda 14

Artículo 2, apartado 2, letra e)

e) Los residuos procedentes de la prospección de recursos minerales.

suprimido

Justificación

No es una verdad universal que la prospección dé lugar a residuos insignificantes. Todo depende del mineral que se busca, de la profundidad, de la geología local, etc.

Fundamentalmente se plantea el siguiente problema en relación con las excepciones de las letras c) y e): primero se consideran residuos todas las sustancias generadas en la minería para luego, como sucede con la "tierra no contaminada" y los residuos procedentes de la prospección, excluirlos del ámbito de aplicación de la Directiva. Tal construcción hace, sin embargo, en relación con el apartado 4 del artículo 2 de la propuesta, que los dos "residuos" que se acaban de citar tengan que estar sujetos a la Directiva relativa al vertido de residuos. Ahora bien, no se pretende tal cosa, como resulta de las explicaciones aunque no del texto de la Directiva. La solución consiste, en nuestra opinión, en suprimir las letras c) y e) e incluirlas entre las disposiciones del apartado 3 del artículo 2 (disposiciones sobre los residuos no peligrosos).

Enmienda 15
Artículo 2, apartado 3

3. *El vertido de residuos inertes no peligrosos* se *regirá* únicamente por las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 5, las letras a) a e) del apartado 2 del artículo 11 y las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 13 de esta Directiva.

3. *Las siguientes sustancias, por cuanto se trata de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 74/442/CEE, se regirán* únicamente por las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 5, las letras a) a e) del apartado 2 del artículo 11 y las letras a) a c) del apartado 1 *y el apartado 2* del artículo 13 de esta Directiva.

a) Los residuos no peligrosos y la tierra no contaminada procedentes de la extracción, el tratamiento y el almacenamiento de recursos minerales.

b) Los residuos no contaminados procedentes de la prospección de recursos minerales.

Justificación

Puesto que se reconocen las escasas repercusiones sobre el medio ambiente de la tierra no contaminada y de los residuos procedentes de la prospección de recursos minerales, no parece adecuado que estos materiales tengan que cumplir todos los requisitos de la Directiva. Por este motivo, se propone trasladarlos al apartado 3 del artículo 2.

Enmienda 16
Artículo 3, punto 4)

4) "Recurso mineral" o "mineral": un yacimiento naturalmente presente en la corteza terrestre de un compuesto orgánico o inorgánico, como petróleo, esquisto bituminoso, carbón, lignito, metal, piedra, pizarra, arcilla, grava y arena, incluido el gas natural, pero excluida el agua.

4) "Recurso mineral" o "mineral": un yacimiento naturalmente presente en la corteza terrestre de un compuesto orgánico o inorgánico, como petróleo, esquisto bituminoso, carbón, lignito, metal *y minerales metálicos*, piedra, pizarra, arcilla, grava y arena, incluido el gas natural, pero excluida el agua.

Justificación

Pocos metales se encuentran en estado natural y es importante saber que, en su mayoría, se encuentran en minerales que requieren un importante procesamiento.

Enmienda 17
Artículo 3, punto 6)

6) "Tratamiento": el proceso o la combinación de procesos mecánicos, físicos o químicos, *destinados a extraer la fracción mineral de los recursos minerales*, incluidos la reducción de tamaño, la clasificación, la separación, el lixiviado y el reprocesamiento de residuos previamente desechados, ***pero excluidos los procesos térmicos.***

6) "Tratamiento": el proceso o la combinación de procesos mecánicos, físicos, ***térmicos*** o químicos, *destinados a extraer y tratar la fracción mineral de los recursos minerales*, incluidos la reducción de tamaño, la clasificación, la separación, el lixiviado y el reprocesamiento de residuos previamente desechados.

Justificación

La propuesta de directiva objeto de examen, relativa a la gestión de los residuos de las industrias extractivas, no debería limitarse únicamente a completar la legislación europea en vigor sobre residuos, sino que debería completar también el vacío jurídico existente en relación con la gestión de los residuos de las industrias extractivas procedentes del tratamiento térmico de los minerales.

Según la letra h) del artículo 2 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, los "tratamientos químicos quedan incluidos en la definición de tratamiento. Esta definición se refiere exclusivamente a los tratamientos térmicos "que cambian las características de los residuos para reducir su volumen o su peligrosidad, facilitar su manipulación o incrementar su valorización", pero no se refiere a los residuos procedentes de los tratamientos térmicos de los minerales, por lo que éstos quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva relativa al vertido de residuos.

En el anexo I de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, la referencia a la clasificación Q11 para los "residuos de extracción y preparación de materias primas" incluye no sólo la extracción sino también la preparación de los minerales. Así pues, la preparación debería incluirse en la definición de tratamiento por razones de coherencia con la Directiva marco sobre residuos y para evitar un vacío jurídico sobre el tratamiento de minerales.

El Consejo adoptó el 1 de diciembre, tras un procedimiento de conciliación, la revisión de la Directiva SEVESO II del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Ahora incluye en su ámbito de aplicación, en las letras e) y g) del artículo 4, las actividades de tratamiento térmico de los minerales en las que intervengan sustancias peligrosas tal como se definen en su anexo I. En cambio, no se incluyen en el ámbito de aplicación las actividades

de tratamiento térmico en las que intervengan sustancias peligrosas no incluidas en su anexo I y, por consiguiente, se producirá también un vacío jurídico en ese aspecto.

Ni la Directiva marco sobre residuos, ni la Directiva SEVESO II revisada, ni la Directiva relativa a vertido de residuos cubren la gestión de residuos de las industrias extractivas procedentes del tratamiento térmico de los minerales. La propuesta objeto de examen debería, por lo tanto, cubrir este aspecto por razones de coherencia jurídica y para evitar vacíos jurídicos en la legislación europea sobre residuos.

Enmienda 18
Artículo 3, punto 7)

7) "Escombreras": los residuos **sólidos** restantes tras el tratamiento de los minerales mediante procesos de separación (por ejemplo, la trituración, el machacado, la clasificación por tamaño, la flotación y otras técnicas fisicoquímicas) para extraer minerales valiosos de la roca menos valiosa.

7) "Escombreras": los residuos restantes tras el tratamiento de los minerales mediante procesos de separación (por ejemplo, la trituración, el machacado, la clasificación por tamaño, la flotación y otras técnicas fisicoquímicas) para extraer minerales valiosos de la roca menos valiosa.

Justificación

En concordancia con el apartado 13, donde se contemplan sólidos y líquidos.

Enmienda 19
Artículo 3, punto 9)

9) "Presa": una estructura construida diseñada para contener o confinar agua y residuos en una balsa.

9) "Presa": una estructura construida diseñada para contener o confinar agua **y/o** residuos en una balsa.

Justificación

Si se extraen los residuos de una presa, o si se trasvasa el agua supernatante a fin de dejar los residuos secos en el embalse, la estructura sigue siendo una presa, aunque no contenga agua.

Enmienda 20
Artículo 3, punto 10)

10) "Balsa": una estructura natural o

10) "Balsa": una estructura natural o

construida para la eliminación de residuos de grano fino, normalmente escombreras, junto con cantidades diversas de agua libre, resultantes del tratamiento de recursos minerales y del aclarado y reciclado del agua usada para dicho tratamiento.

construida para *el depósito, el vertido o* la eliminación de residuos de grano fino, normalmente escombreras, junto con cantidades diversas de agua libre, resultantes del tratamiento de recursos minerales y del aclarado y reciclado del agua usada para dicho tratamiento.

Justificación

Una "balsa" es más bien una estructura para depositar o verter un residuo, no sólo se elimina el residuo por el mero hecho de depositarlo.

Enmienda 21 Artículo 3, punto 13)

13) "Instalación de residuos": cualquier zona designada para la acumulación o el depósito de residuos, tanto en estado sólido como líquido o en solución o suspensión, ***durante un periodo superior a un año***, y de la que se considere que forme parte una presa u otra estructura que sirva para contener, retener o confinar residuos o tenga otra función en la instalación, y de la que también formen parte, entre otras cosas, pilas y balsas, pero no huecos de excavaciones rellenos con residuos tras la extracción del mineral.

13) "Instalación de residuos": cualquier zona designada para la acumulación o el depósito de residuos, tanto en estado sólido como líquido o en solución o suspensión y de la que se considere que forme parte una presa u otra estructura que sirva para contener, retener o confinar residuos o tenga otra función en la instalación, y de la que también formen parte, entre otras cosas, pilas y balsas, pero no huecos de excavaciones rellenos con residuos tras la extracción del mineral.

Justificación

Hay que eliminar la referencia a "durante un periodo superior a un año", pues la acumulación o el depósito de residuos deben gestionarse independientemente de cualquier periodo de tiempo. Periodos menores o iguales a un año pueden ser perfectamente suficientes para causar impactos medioambientales importantes, en especial a los ecosistemas acuáticos. Esto último va en contra de la Directiva marco del agua, que prohíbe el deterioro del estado químico y ecológico de dichos sistemas.

Enmienda 22 Artículo 3, punto 18)

18) "Rehabilitación": el tratamiento del

18) "Rehabilitación": el tratamiento del

terreno afectado por una instalación de residuos de tal forma que se restaure el terreno a un estado satisfactorio, en particular en lo que se refiere a la calidad de suelo, la fauna, los hábitats naturales, los sistemas de agua dulce, el paisaje y los usos benéficos apropiados existentes con anterioridad al inicio de la actividad.

terreno afectado por una instalación de residuos de tal forma que se restaure el terreno a un estado satisfactorio, en particular **por lo menos** en lo que se refiere a la calidad de suelo (**contemplando especialmente su composición y estructura**), la fauna, los hábitats naturales, los sistemas de agua dulce, el paisaje y los usos benéficos apropiados existentes con anterioridad al inicio de la actividad.

Justificación

Es necesario introducir la modificación anterior para que queden autorizadas las prácticas actuales que son más ambiciosas que lo que abarca en este momento esta definición del término "rehabilitación". Por ejemplo, existen entidades explotadoras que optan, tras haber excavado minas en "zonas áridas" (donde realmente no había gran cosa en términos de valores naturales), para proceder a una rehabilitación de tal modo que confieren un valor añadido final a lo que existía originalmente en el lugar. La referencia a la calidad del suelo que propone la Comisión es demasiado genérica, por lo que se debería ampliar a los aspectos de composición y estructura, muy alterados en las actividades de prospección y sobre todo de extracción. Si, como se debe considerar, el suelo es un recurso limitado, su conservación y protección debe ser un objetivo a cumplir, además de que el mismo concepto de "calidad del suelo" está íntimamente relacionado con su estructura y composición

Enmienda 23 Artículo 4, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que la entidad explotadora de una instalación de residuos tome todas las medidas necesarias para prevenir **o** reducir en la medida de lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente **o** la salud humana derivado de la gestión de esa instalación, incluso con posterioridad a su cierre, para prevenir accidentes graves en los que esté implicada esa instalación y para limitar sus consecuencias para el medio ambiente y la salud humana.

1. Los Estados miembros garantizarán que la entidad explotadora de una instalación de residuos tome todas las medidas necesarias para prevenir **y** reducir en la medida de lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente **y** la salud humana derivado de la gestión de esa instalación, incluso con posterioridad a su cierre, para prevenir accidentes graves en los que esté implicada esa instalación y para limitar sus consecuencias para el medio ambiente y la salud humana.

Justificación

No se trata de conceptos excluyentes, por lo que es más adecuado usar la conjunción "y" en ambos casos.

Enmienda 24
Artículo 4, apartado 2

2. Las medidas a las que hace referencia el apartado 1 se basarán, entre otras cosas, en las mejores técnicas disponibles, sin prescribir el uso de ninguna técnica o tecnología específica, pero teniendo en cuenta las características técnicas de la instalación de residuos, su ubicación geográfica y las condiciones.

2. Las medidas, **necesarias para la consecución de estos objetivos**, a las que hace referencia el apartado 1 se basarán, entre otras cosas, en las mejores técnicas disponibles, sin prescribir el uso de ninguna técnica o tecnología específica, pero teniendo en cuenta las características técnicas de la instalación de residuos, su ubicación geográfica y las condiciones.

Enmienda 25
Artículo 5, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que las entidades explotadoras elaboren planes apropiados de gestión de residuos para el tratamiento, la recuperación y la eliminación de los residuos de extracción.

1. Los Estados miembros garantizarán que las entidades explotadoras elaboren planes apropiados de gestión de residuos para **la minimización**, el tratamiento, la recuperación y la eliminación **en instalaciones para desechos** de los residuos **de prospección** y de extracción.

Justificación

El primer paso en la jerarquía comunitaria para la gestión de los residuos es la prevención (es decir, la minimización) y como tal debe considerarse más abajo en el presente texto, sin perjuicio de recordar que el único sitio adecuado para el vertido final de residuos de extracción es la instalación para residuos, y ello debe mencionarse en la propuesta en el lugar más indicado para hacerlo, que es el presente artículo. Cuando los residuos de extracción se vierten directamente al agua (ríos, mar, etc.), se atenta contra todo aquello que defiende la política medioambiental comunitaria.

Enmienda 26
Artículo 5, apartado 2, letra a), inciso (i)

(i) la gestión de los residuos en la fase de diseño y la elección del método utilizado para la extracción y el tratamiento del mineral;

(i) **las opciones para** la gestión de los residuos en la fase de diseño y la elección del método utilizado para la extracción y el tratamiento del mineral;

Justificación

La adopción (y la justificación) de decisiones sobre opciones/métodos contemplados debe garantizar que se impide o reduce la producción de residuos y su carácter nocivo.

Enmienda 27

Artículo 5, apartado 2, letra a), inciso (iii)

(iii) la posibilidad de recolocar los residuos en el hueco de la excavación tras la extracción del mineral, en la medida en que ello sea factible en la práctica y respetuoso con el medio ambiente;

(iii) la posibilidad de recolocar los residuos en el hueco de la excavación tras la extracción del mineral, en la medida en que ello sea factible en la práctica y respetuoso con el medio ambiente ***de acuerdo con las normas existentes en materia de medio ambiente a escala comunitaria y, cuando proceda, con las exigencias contenidas en la presente Directiva y no vaya en contra del interés público respecto del aprovechamiento paisajístico ulterior;***

Justificación

La conservación del cambio del paisaje natural ocasionado por la extracción de mineral puede ser perfectamente de interés público como, por ejemplo, cuando se pretende convertirlo en espacio de recreo.

Enmienda 28

Artículo 5, apartado 2, punto b)

b) fomentar la recuperación de los residuos mediante su reciclado, reutilización o regeneración, cuando ello sea respetuoso con el medio ambiente.

b) fomentar la recuperación de los residuos mediante su reciclado, reutilización o regeneración, cuando ello sea respetuoso con el medio ambiente, ***de conformidad con las normas ambientales existentes en el ámbito comunitario o con otros requisitos de la presente Directiva que sean pertinentes.***

Justificación

Debe definirse el concepto de "respetuoso con el medio ambiente". Para ello es preciso incluir una referencia a las Directivas sobre protección del agua existentes.

Enmienda 29
Artículo 5, apartado 2, letra b bis) (nueva)

(b bis) garantizar una eliminación segura a corto y a largo plazo de los residuos, en particular mediante la consideración de la gestión a corto y a largo plazo durante la explotación y después del cierre de una instalación para residuos que ya esté en fase de proyecto, y mediante la elección de un proyecto que exija poco o, en última instancia, ningún seguimiento, control y gestión de la instalación para residuos cerrada, que permitan evitar o, cuanto menos, minimizar cualquier efecto negativo a largo plazo atribuible a la migración, a través del aire o del agua, de contaminantes procedentes de la instalación de residuos, y asegurar la estabilidad geotécnica a largo plazo de las presas o pilas construidas sobre la superficie terrestre previamente existente.

Justificación

La eliminación segura de los residuos tiene que ser también uno de los objetivos del plan de gestión, y ello ya debe considerarse en la fase de proyecto. Al hacerse la planificación para el cierre, la necesidad de seguimiento y de gestión en el futuro a de influir en la elección del proyecto.

Los riesgos para el medio ambiente y la salud humana que entrañan las fases de cierre y posterior a éste de una instalación de residuos deben tratarse en la fase inicial de elaboración del plan de gestión de residuos, con vistas a evitar o, cuanto menos, minimizar cualquier efecto negativo a largo plazo atribuible, por ejemplo, a la migración de contaminantes a través del aire o del agua, y asegurar la estabilidad geotécnica a largo plazo de las presas o pilas construidas sobre la superficie terrestre. La propuesta no requiere la aplicación de un criterio de "seguridad" para las fases de cierre más allá de la clausura de la instalación de residuos. Los expertos pronostican que los problemas registrados después del cierre pueden conllevar un deterioro del estado del agua contrario a los objetivos de la Directiva marco en el sector del agua.

Enmienda 30
Artículo 5, apartado 3, letra c)

(c) una descripción de la forma en que el medio ambiente o la salud humanas puedan verse afectados **negativamente** por la eliminación de esos residuos y de las medidas preventivas que se deban tomar;

(c) una descripción de la forma en que el medio ambiente o la salud humanas puedan verse afectados por la eliminación de esos residuos y de las medidas preventivas que se deban tomar, **a fin de minimizar el impacto medioambiental durante la explotación y después del cierre, incluidos los aspectos mencionados en las letras (a), (b), (d) y (e) del apartado 2 del artículo 11;**

Justificación

Es importante que el plan de gestión de residuos contenga todos los elementos necesarios para cumplir los objetivos del plan, tal como se expresan en el apartado 2 del artículo 5.

Enmienda 31

Artículo 5, apartado 3, letra e)

(e) el plan propuesto para los procedimientos de cierre y de mantenimiento posterior al cierre previstos en el artículo 12;

(e) el plan propuesto para los procedimientos de **rehabilitación** y cierre, **incluidos los procedimientos** de mantenimiento posterior al cierre previstos en el artículo 12;

Justificación

A menudo será necesario rehabilitar superficies, laderas y drenaje antes del cierre final y ello debe afirmarse explícitamente.

Enmienda 32

Artículo 5, apartado 3, letra f)

(f) medidas de prevención **de la contaminación** del agua y **el** suelo con arreglo al artículo 13.

(f) medidas de prevención **del deterioro del estado** del agua y **de la contaminación del** suelo con arreglo al artículo 13.

Justificación

La actual legislación comunitaria en materia de aguas (Directiva 2000/60/CE) exige la prevención del deterioro del estado del agua tanto en términos "químicos" como "ecológicos".

Enmienda 33

Artículo 5, apartado 3, letra f bis) (nueva)

f bis) una evaluación cuantitativa de las condiciones anteriores al inicio de la actividad con objeto de establecer el "nivel mínimo" de "estado satisfactorio" que permita la rehabilitación o la restauración.

Justificación

Para poder llevar a cabo la rehabilitación y establecer el nivel mínimo de "estado satisfactorio" (realizada por la entidad explotadora y supeditada al seguimiento de la autoridad competente) tal como se establece en el apartado 18 del artículo 3, será necesario evaluar previamente las condiciones anteriores al inicio de la actividad.

Enmienda 34

Artículo 5, apartado 3, párrafo último

El plan de gestión de residuos deberá aportar suficiente información para permitir a la autoridad competente evaluar el cumplimiento por parte de la entidad explotadora de los requisitos de esta Directiva.

El plan de gestión de residuos deberá aportar suficiente información para permitir a la autoridad competente evaluar el cumplimiento por parte de la entidad explotadora de los requisitos de esta Directiva. ***Dicho plan justificará, en particular, la manera en que la opción y el método elegidos de conformidad con el subapartado i) de la letra a) del apartado 2 del artículo 5 respeta los objetivos del plan de gestión de residuos tal como se contemplan en la letra a) del apartado 2 del artículo 5.***

Justificación

La entidad explotadora justificará ante la autoridad competente cómo la opción y el método que ha elegido para la gestión de residuos permitirán alcanzar los objetivos generales del plan de gestión de residuos. De lo contrario, se deja en manos de la entidad explotadora la decisión de adoptar la opción y el método menos perjudicial para el medio ambiente, sin que exista una obligación concreta por su parte de demostrar que así lo ha hecho.

Enmienda 35
Artículo 6, apartado 2

2. Sin perjuicio de otras normativas comunitarias en vigor y, en particular, de las Directivas 92/91/CEE y 92/104/CEE del Consejo, los Estados miembros asegurarán que se determinen los riesgos de accidente grave y que los aspectos necesarios se incorporen al diseño, la construcción, la explotación y el mantenimiento de la instalación de residuos para prevenir dichos accidentes y limitar sus consecuencias para la salud de las personas o el medio ambiente, incluidos cualesquiera impactos transfronterizos.

2. Sin perjuicio de otras normativas comunitarias en vigor y, en particular, de las Directivas 92/91/CEE y 92/104/CEE del Consejo, los Estados miembros asegurarán que se determinen los riesgos de accidente grave y que los aspectos necesarios se incorporen al diseño, la construcción, la explotación, el mantenimiento, **el cierre y el período posterior al cierre** de la instalación de residuos para prevenir dichos accidentes y limitar sus consecuencias para la salud de las personas o el medio ambiente, incluidos cualesquiera impactos transfronterizos.

Justificación

Con frecuencia es en el período posterior al cierre cuando se plantean los problemas de mayor duración con las instalaciones de residuos y, por consiguiente, es importante que este período esté incluido en la planificación de la prevención de accidentes.

Enmienda 36
Artículo 6, apartado 3

3. A los efectos de los requisitos del apartado 2, **cada** entidad explotadora elaborará una política de prevención de accidentes graves relacionados con los residuos e instaurará un sistema de gestión de la seguridad para su aplicación, con arreglo a los elementos establecidos en el punto 1 del Anexo I.

Como parte de esa política, la entidad explotadora nombrará un gestor de seguridad responsable de la aplicación y supervisión periódica de la política de prevención de accidentes graves.

La entidad explotadora elaborará un plan de emergencia interior de las medidas que se deban tomar en el emplazamiento en

3. A los efectos de los requisitos del apartado 2:

a) Cada entidad explotadora elaborará una política de prevención de accidentes graves relacionados con los residuos e instaurará un sistema de gestión de la seguridad para su aplicación, con arreglo a los elementos establecidos en el punto 1 del Anexo I. Como parte de esa política, la entidad explotadora nombrará un gestor de

caso de accidente.

La autoridad competente elaborará un plan de emergencia exterior para las medidas que se deban tomar fuera del emplazamiento en caso de accidente. La entidad explotadora facilitará a la autoridad competente la información necesaria para que ésta pueda elaborar ese plan.

seguridad responsable de la aplicación y supervisión periódica de la política de prevención de accidentes graves. **La entidad explotadora presentará a la autoridad competente un informe sobre seguridad en el que se explique la forma en que se aplican la política y los sistemas de que se trata.** La entidad explotadora elaborará **asimismo** un plan de emergencia interior de las medidas que se deban tomar en el emplazamiento en caso de accidente.

b) La autoridad competente elaborará un plan de emergencia exterior para las medidas que se deban tomar fuera del emplazamiento en caso de accidente. La entidad explotadora facilitará a la autoridad competente la información necesaria para que ésta pueda elaborar ese plan.

Justificación

La distribución de los tres párrafos en distintos puntos contribuye a aclarar las obligaciones de la entidad explotadora y de la autoridad competente en lo que respecta a la política de prevención de accidentes graves. A este respecto, es importante que la primera suministre a la segunda un informe de seguridad en el que se demuestre la forma en que prever aplicar esta política.

Enmienda 37

Artículo 7, apartado 1, párrafo 1

1. Con arreglo al artículo 9 de la Directiva 75/442/CEE, no se permitirá la actividad de ninguna instalación de residuos que no cuente con una autorización otorgada por la autoridad competente. La autorización contendrá los elementos especificados en el apartado 2 e indicará claramente la categoría de la instalación de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9.

1. Con arreglo al artículo 9 de la Directiva 75/442/CEE, no se permitirá la actividad de ninguna instalación de residuos que no cuente con una autorización otorgada por la autoridad competente. La autorización contendrá los elementos especificados en el apartado 2 e indicará claramente la categoría de la instalación de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9. **Tras la concesión de la autorización, las posibles modificaciones arquitectónicas de tipo cualitativo o cuantitativo exigirán un permiso previo.**

Justificación

Las modificaciones arquitectónicas no sólo deben ser objeto de inspecciones en relación con los aspectos de la seguridad sino que tienen que contar además con un permiso previo, ya que pueden cambiar toda la estática de la instalación y su exposición a los agentes atmosféricos.

Enmienda 38

Artículo 7, apartado 2, letra b bis) (nueva)

(b bis) el tipo de mineral o minerales extraídos y la naturaleza de cualesquiera terrenos de recubrimiento y/o minerales de ganga que se desplacen en el curso de las actividades de extracción;

Justificación

También es necesario que la solicitud contenga información sobre el mineral extraído y los terrenos de recubrimiento, puesto que los riesgos y las medidas de precaución que hayan de adoptarse dependerán, en gran medida, de esta información.

Enmienda 39

Artículo 7, apartado 2, letra e bis) (nueva)

(e bis) la información facilitada por la entidad explotadora conforme al artículo 5 de la Directiva 85/337/CEE¹, en caso de que se exija una evaluación del impacto ambiental con arreglo a tal directiva;

¹ Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175 de 5. 7. 1985, p. 40). Directiva modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5).

Justificación

Si no hay evaluación del impacto ambiental, no debe haber autorización.

Enmienda 40

Artículo 7, apartado 5

5. La información que figure en la autorización con arreglo al presente artículo se pondrá a disposición de las autoridades *estadísticas* nacionales o comunitarias competentes ***que la soliciten con fines estadísticos***. La información sensible de carácter puramente comercial, como la relativa a las relaciones entre las empresas y los costes de los componentes, no será hecha pública.

5. La información que figure en la autorización con arreglo al presente artículo se pondrá a disposición de las autoridades nacionales o comunitarias competentes, ***con el fin de elaborar listas nacionales y comunitarias, respectivamente, de las instalaciones de gestión de residuos***. La información sensible de carácter puramente comercial, como la relativa a las relaciones entre las empresas y los costes de los componentes, no será hecha pública.

Justificación

La información recogida durante el procedimiento de autorización debe incluirse en una "tarjeta de identidad" para cada instalación de gestión de residuos. Esto es importante para una evaluación eficaz del riesgo, la aplicación de las actividades de seguimiento prescritas por esta Directiva y para el plan general de aprovechamiento paisajístico en el sentido de otras normativas comunitarias existentes (análisis de la presión en el marco de la Directiva marco sobre las aguas, etc.). Sólo si se conoce el perfil de cada una de las instalaciones y su situación, podrá mejorarse su gestión y podrán evitarse las repercusiones negativas en el medio ambiente.

Enmienda 41 Artículo 8, apartado 4

4. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente artículo serán tenidos debidamente en cuenta a la hora de adoptar una decisión.

4. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente artículo serán tenidos debidamente en cuenta a la hora de adoptar una decisión, ***e incluirán una justificación respecto de comentarios y opiniones individuales.***

Justificación

Se requiere una justificación para garantizar que el público afectado sabe la forma en que sus opiniones y puntos de vista se tienen en cuenta, y puede entender la decisión final.

Enmienda 42 Artículo 10, introducción

Los Estados miembros garantizarán que, cuando una entidad explotadora estudie el

Los Estados miembros garantizarán que, cuando una entidad explotadora estudie el

relleno de huecos de excavación con residuos, ésta tome las medidas apropiadas para:

relleno de huecos de excavación con residuos **y otros desechos de producción**, ésta tome las medidas apropiadas para:

Justificación

Cambio necesario debido al reciente caso Avesta-Polarit ante el Tribunal.

Enmienda 43
Artículo 10, punto 1)

1) asegurar la estabilidad de dichos residuos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11;

1) asegurar la estabilidad de dichos residuos **y del hueco** de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11;

Justificación

Cambio necesario debido al reciente caso Avesta-Polarit ante el Tribunal.

Enmienda 44
Artículo 10, punto 2)

2) prevenir la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas con arreglo a los apartados **1 y 2** del artículo 13;

2) prevenir la contaminación **del suelo y** de las aguas superficiales y subterráneas con arreglo a los apartados **1, 2 y 4 bis** del artículo 13;

Justificación

Es consecuencia de la enmienda al artículo 13. Esta enmienda corresponde a la obligación de los Estados miembros de proteger las aguas y el suelo.

Enmienda 45
Artículo 10, punto 3)

3) vigilar esos residuos con arreglo a los apartados 4 y 5 del artículo 12.

3) vigilar esos residuos **y el hueco** con arreglo a los apartados 4 y 5 del artículo 12.

Justificación

Cambio necesario debido al reciente caso Avesta-Polarit ante el Tribunal.

Enmienda 46
Artículo 11, apartado 2, letra a)

a) la instalación de residuos esté adecuadamente situada teniendo en cuenta en particular factores geológicos, hidrogeológicos y geotécnicos, y esté diseñada de forma que cumpla las condiciones necesarias para prevenir la contaminación del suelo, las aguas subterráneas o las aguas superficiales y asegure la recogida eficaz del agua contaminada y los lixiviados de acuerdo con lo previsto en la autorización;

a) la instalación de residuos esté adecuadamente situada teniendo en cuenta en particular **las obligaciones comunitarias o nacionales en lo que respecta a zonas protegidas**, los factores geológicos, hidrogeológicos y geotécnicos, y esté diseñada de forma que cumpla las condiciones necesarias para prevenir la contaminación del suelo, las aguas subterráneas o las aguas superficiales y asegure la recogida eficaz del agua contaminada y los lixiviados de acuerdo con lo previsto en la autorización;

Justificación

Las obligaciones comunitarias para la conservación del hábitat y de las especies afectan al uso de la tierra y, por consiguiente, deben examinarse en el contexto de la ubicación de la instalación de residuos. Nótese que el apartado se refiere a "instalación de residuos" y no a las "actividades de extracción" que se realicen, cuya ubicación estaría también afectada por la presencia de minerales, etc.

Enmienda 47
Artículo 11, apartado 2, letra c)

c) existan disposiciones adecuadas para el seguimiento y la inspección de la instalación de residuos por personas competentes y para intervenir en caso de que se detecten indicios de inestabilidad o de contaminación del agua o del suelo;

c) existan disposiciones adecuadas para el seguimiento y la inspección **periódicas** de la instalación de residuos por personas competentes **de la autoridad responsable** y para intervenir en caso de que se detecten indicios de inestabilidad o de contaminación del agua o del suelo;

Justificación

Habida cuenta de que muchas instalaciones de almacenamiento de residuos (como las balsas) se van construyendo a lo largo de mucho tiempo, es necesario que tengan un buen diseño y asimismo que sean objeto de seguimiento e inspección de manera consecuyente y periódica durante un periodo igualmente prolongado. Las inspecciones tienen que realizarse regularmente y por personal cuyos intereses no se correspondan fundamentalmente con los

intereses económicos de las entidades explotadoras.

Enmienda 48

Artículo 11, apartado 2, letra c bis) (nueva)

c bis) existen las disposiciones pertinentes para validar de forma independiente el diseño, el emplazamiento y la construcción de la instalación de residuos por parte de un experto no empleado por la empresa explotadora antes de empezar su funcionamiento. Los informes de validación independiente deberán enviarse, en particular, a la autoridad competente quien los utilizará para aprobar el diseño, el emplazamiento y la construcción de la instalación de residuos.

Justificación

El envío directo de la verificación externa independiente a la autoridad competente es clave para garantizar la seguridad de la instalación de residuos según numerosos estudios (UNEP, ICOLD) sobre la estabilidad de las instalaciones de residuos extractivas.

Enmienda 49

Artículo 11, apartado 2, letra e)

e) se tomen las disposiciones adecuadas para la ***gestión de la instalación de residuos tras el cese de las actividades de explotación.***

e) se tomen las disposiciones adecuadas para la ***fase siguiente al cese de las actividades de explotación de la instalación de residuos.***

Justificación

La fase siguiente al cese hay que distinguirla del período de actividad.

Enmienda 50

Artículo 11, apartado 2, párrafo 2

Se llevará un registro de los controles de seguimiento y las inspecciones referidos en el punto c) ***para garantizar*** la transmisión

Se llevará un registro de los controles de seguimiento y las inspecciones referidos en el punto c) ***que, junto con los documentos***

adecuada de información;

referentes a la autorización, se incluirán en un expediente y garantizarán, sobre todo en caso de cambio de la entidad explotadora, la transmisión adecuada de información;

Justificación

La recogida estructurada de información permitirá llevar una especie de expediente sobre cada instalación, que asegurará la gestión adecuada.

Enmienda 51

Artículo 11, apartado 3, párrafo 1

3. La entidad explotadora notificará, sin demora innecesaria, cualquier suceso que pueda afectar la estabilidad de la instalación y cualesquiera efectos medioambientales adversos significativos revelados por los procedimientos de control y seguimiento de la instalación de residuos. La entidad explotadora aplicará el plan de emergencia interior y seguirá cualquier otra decisión de la autoridad competente sobre las medidas correctoras que deban tomarse.

3. La entidad explotadora notificará **a la autoridad competente**, sin demora innecesaria, cualquier suceso que pueda afectar la estabilidad de la instalación y cualesquiera efectos medioambientales adversos significativos revelados por los procedimientos de control y seguimiento de la instalación de residuos. La entidad explotadora aplicará el plan de emergencia interior y seguirá cualquier otra decisión de la autoridad competente sobre las medidas correctoras que deban tomarse.

Enmienda 52

Artículo 11, apartado 3, párrafo 3

Con una frecuencia que determinará la autoridad competente y, en cualquier caso, al menos una vez al año, la entidad explotadora, basándose en datos globales, informará a las autoridades competentes de todos los resultados de la vigilancia, a fin de demostrar que se cumplen las condiciones de la autorización y mejorar el conocimiento del comportamiento de los residuos.

Con una frecuencia que determinará la autoridad competente y, en cualquier caso, al menos una vez al año, la entidad explotadora, basándose en datos globales, informará a las autoridades competentes de todos los resultados de la vigilancia, a fin de demostrar que se cumplen las condiciones de la autorización y mejorar el conocimiento del comportamiento de los residuos. ***Sobre la base de este informe, la autoridad competente podrá decidir que es necesaria la validación por un experto independiente.***

Enmienda 53
Artículo 11, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Cuando una instalación de residuos esté incluida en la Categoría A, la entidad explotadora deberá presentar a la autoridad competente, como parte de la solicitud de autorización, un informe sobre la manera en que prevé cumplir los requisitos establecidos en las letras a) a c) del apartado 2 del presente artículo. La autoridad competente podrá requerir aclaraciones adicionales, así como la realización de estudios complementarios.

Justificación

La categoría A abarca las instalaciones de residuos con el mayor potencial de riesgo. Es necesario garantizar que la autoridad competente recibe un informe completo sobre la forma en que se garantizará la estabilidad de las instalaciones durante su funcionamiento.

Enmienda 54
Artículo 12, apartado 5, frase introductoria

5. Cuando lo considere necesario la autoridad competente con posterioridad al cierre de una instalación de residuos, la entidad explotadora controlará **en particular** la estabilidad física y química de la instalación y reducirá al mínimo cualquier efecto medioambiental negativo, en particular en lo que se refiere a las aguas superficiales y subterráneas, garantizando que:

5. Cuando lo considere necesario la autoridad competente, **con el fin de cumplir las normas medioambientales de ámbito comunitario, en particular las incluidas en las Directivas 76/464/CEE, 80/68/CEE o 2000/60/CE**, con posterioridad al cierre de una instalación de residuos, la entidad explotadora controlará, **entre otras cosas**, la estabilidad física y química de la instalación y reducirá al mínimo cualquier efecto medioambiental negativo, en particular en lo que se refiere a las aguas superficiales y subterráneas, garantizando que:

Enmienda 55
Artículo 12, apartado 5, letra b bis) (nueva)

(b bis) las instalaciones pasivas o activas de tratamiento de aguas estén dispuestas,

en la medida de lo necesario, para impedir la migración de lixiviados contaminados desde la instalación a masas de agua contiguas subterráneas o superficiales.

Justificación

Con la redacción actual, las letras (a) y (b) solamente contemplan la estabilidad física y se esfuerzan por evitar la erosión por exceso de escorrentía. En la mayoría de los casos, también deberá prestarse atención a la calidad de las aguas, para lo que a menudo serán necesarios tratamientos pasivos o activos.

Enmienda 56

Artículo 12, apartado 6, párrafo 3

En los casos y con la frecuencia que determine la autoridad competente, la entidad explotadora remitirá, atendiendo a los datos agregados, todos los resultados del seguimiento a las autoridades competentes a efectos de demostrar el cumplimiento de las condiciones de la autorización y el aumento de los conocimientos sobre el comportamiento de los residuos.

En los casos y con la frecuencia que determine la autoridad competente **y, en todo caso, al menos una vez al año**, la entidad explotadora remitirá, atendiendo a los datos agregados, todos los resultados del seguimiento a las autoridades competentes a efectos de demostrar el cumplimiento de las condiciones de la autorización y el aumento de los conocimientos sobre el comportamiento de los residuos.

Enmienda 57

Artículo 13, título

Prevención ***de la contaminación*** del agua y del suelo

Prevención ***del deterioro del estado*** del agua, ***del aire*** y ***de la contaminación*** del suelo

Enmienda 58

Artículo 13, apartado 1, frase introductoria

1. La entidad explotadora demostrará a entera satisfacción de la autoridad competente que ha tomado las medidas

1. La entidad explotadora demostrará a entera satisfacción de la autoridad competente que ha tomado las medidas

necesarias para:

necesarias para *evitar, en particular, con arreglo a la Directiva 2000/60/CE, el deterioro del estado actual del agua, a saber:*

Enmienda 59

Artículo 13, apartado 1, letra a)

a) evaluar el potencial de generación de lixiviados de los residuos eliminados tanto durante la fase de explotación como durante la posterior al cierre de la instalación de residuos y determinar el balance hidrológico de la instalación de residuos;

a) evaluar el potencial de generación de lixiviados, ***incluido el contenido en contaminantes de los lixiviados***, de los residuos eliminados tanto durante la fase de explotación como durante la posterior al cierre de la instalación de residuos y determinar el balance hidrológico de la instalación de residuos;

Justificación

El apartado 1 del artículo 13 establece una lista de lo que debe saber la autoridad competente en relación con la actuación de la entidad explotadora. No basta con evaluar el potencial de generación de lixiviados. Hay otros aspectos, además de la generación de lixiviados, que influyen en el grado de peligro que pueden presentar los residuos. Por esta razón, añadimos criterios cualitativos.

Enmienda 60

Artículo 13, apartado 1, letra b)

b) prevenir la generación de lixiviados y la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas debida a los residuos;

b) prevenir la generación de lixiviados y la contaminación ***del suelo y*** de las aguas superficiales o subterráneas debida a los residuos;

Justificación

Esta enmienda corresponde a la obligación de los Estados miembros de Europa de proteger las aguas y el suelo.

Enmienda 61
Artículo 13, apartado 1, letra b bis) (nueva)

b bis) recoger las aguas contaminadas y los lixiviados;

Justificación

La letra b bis) se ajusta a la Directiva 1999/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos.

Enmienda 62
Artículo 13, apartado 1, letra c)

c) tratar las aguas contaminadas y los lixiviados recogidos de la instalación de almacenamiento de residuos de forma que cumplan la norma adecuada requerida para su vertido.

c) tratar las aguas contaminadas, los lixiviados **y otros efluentes** recogidos de la instalación de almacenamiento de residuos de forma que cumplan la norma adecuada requerida para su vertido, ***de forma que se cumplan las obligaciones comunitarias, en particular las contempladas en las Directivas 76/464/CEE, 80/68/CEE o 2000/60/CE.***

Enmienda 63
Artículo 13, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. La autoridad competente velará por que la entidad explotadora haya aplicado las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire, en particular, el polvo.

Enmienda 64
Artículo 13, apartado 2

2. Si la autoridad competente decide, sobre la base de una evaluación de los riesgos para el medio ambiente que tenga en cuenta, en particular, las Directivas

2. Si la autoridad competente decide, sobre la base de una evaluación de los riesgos para el medio ambiente que tenga en cuenta, en particular, las Directivas

76/464/CEE , 80/68/CEE o 2000/60/CE, según proceda, que la recogida y tratamiento de lixiviados no son necesarios, o si se establece que la instalación de almacenamiento de residuos no plantea peligros potenciales para el suelo, las aguas subterráneas ni las aguas superficiales, los requisitos establecidos en los puntos b) y c) del apartado 1 anterior podrán ser reducidos o no exigidos en consecuencia.

76/464/CEE , 80/68/CEE o 2000/60/CE, según proceda, que la recogida y tratamiento de lixiviados no son necesarios, o si se establece que la instalación de almacenamiento de residuos no plantea peligros potenciales para el suelo, las aguas subterráneas ni las aguas superficiales **mediante el análisis requerido por la Directiva 2000/60/CE**, los requisitos **pertinentes** establecidos en los puntos b) y c) del apartado 1 anterior podrán ser reducidos o no exigidos en consecuencia.

Justificación

La evaluación clave consiste en determinar si los lixiviados, una vez vertidos, impedirían que el agua correspondiente cumpla los requisitos de la legislación comunitaria en materia de agua. En caso afirmativo, el lixiviado necesita entonces tratamiento hasta que puede verse sin poner en peligro los niveles de calidad del agua.

Enmienda 65

Artículo 13, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. En el caso de los huecos de excavación, incluidos los huecos subterráneos y los huecos de minas de superficie rellenados, que se dejan inundar tras su cierre, la entidad explotadora tomará las medidas necesarias para evitar el deterioro del estado de las aguas y la contaminación del suelo y proporcionará a la autoridad competente información sobre los elementos siguientes, al menos 6 meses antes del cese del desagüe de los huecos:

(a) la disposición de los huecos excavados, con indicación clara de los que van a dejarse inundar tras el cese del desagüe, y los datos geológicos;

(b) una indicación resumida de la cantidad y la calidad de las aguas halladas en los huecos de excavación durante al menos los dos últimos años de los trabajos;

(c) predicciones de impacto, incluidas la ubicación y la cantidad, de cualquier vertido contaminante futuro de los huecos de excavación a aguas subterráneas o superficiales y planes para paliar y remediar estos vertidos;

(d) propuestas de seguimiento del proceso de inundación de los huecos, para advertir con la antelación adecuada de la necesidad de iniciar las medidas paliativas.

Justificación

En términos de volumen, la UE tiene muchos más problemas con la contaminación procedente de minas abandonadas que con los residuos de actividades extractivas y esta herencia no se abordará adecuadamente mientras siga al albedrío de cada uno de los Estados miembros abordar el problema o pasarlo por alto. Por consiguiente, los huecos que contengan residuos "abandonados" (en lugar de haber sido rellenados) tras la extracción deben someterse también a los controles adecuados. Esto se debe a que la roca fragmentada en el interior de huecos de minas agotadas y en sus alrededores no es diferente desde el punto de vista geoquímico de los residuos de roca que han sido objeto de transporte y vertido. Las disposiciones relativas a la contaminación de los huecos de mina no son onerosas (ya existían en la legislación del Reino Unido, por ejemplo, donde estuvieron en vigor durante cinco años sin grandes gastos ni inconvenientes para el sector y con grandes beneficios para los reguladores).

Enmienda 66

Artículo 14, apartado 1, frase introductoria

1. La autoridad competente exigirá, previamente al inicio de cualquier actividad de vertido de residuos, tanto en superficie como enterrados, la constitución de una garantía **en forma de** un depósito financiero u otro medio equivalente, **como un fondo mutuo empresarial de garantía**, de forma que:

1. La autoridad competente exigirá, previamente al inicio de cualquier actividad de vertido de residuos, tanto en superficie como enterrados, la constitución de una garantía, **por ejemplo**, un depósito financiero u otro medio equivalente, **sobre la base de los procedimientos que los Estados miembros deberán decidir y la Comisión aprobar**, de forma que:

Enmienda 67
Artículo 14, apartado 4

4. Cuando la autoridad competente apruebe el cierre con arreglo al apartado 3 del artículo 12, entregará a la entidad explotadora una declaración escrita condonándole la obligación referida en el apartado 1 **de constituir una garantía**.

4. Cuando la autoridad competente apruebe el cierre con arreglo al apartado 3 del artículo 12, entregará a la entidad explotadora una declaración escrita condonándole la obligación **de constituir una garantía** referida en **la letra b) del apartado 1 y todas las obligaciones de la letra a) apartado 1 con la excepción de las relativas a la fase posterior al cierre de la instalación de acuerdo con el apartado 4 del artículo 12**.

Justificación

La entidad explotadora no puede quedar libre de sus obligaciones con respecto al mantenimiento, vigilancia y control en la fase posterior al cierre de una instalación de residuos durante todo el tiempo que exija la autoridad competente, habida cuenta de la naturaleza y duración del peligro (que puede extenderse a miles de años), tal y como se requiere en el apartado 4 del artículo 12.

Enmienda 68
Artículo 14, apartado 5 bis (nuevo)

5 bis. Toda autorización para construir una nueva instalación de residuos en un emplazamiento activo estará condicionada a la constitución de una garantía en la forma descrita en el apartado 1 del presente artículo.

Justificación

Las actividades que requieren nuevas instalaciones de residuos no deberían quedar exentas de disponer de una garantía adicional que las cubra. Así, una instalación adicional requerirá una garantía adicional.

Enmienda 69
Artículo 15, apartado 1, párrafo 1

1. Cuando un Estado miembro compruebe que la explotación de una instalación de residuos de la categoría A pueda tener

1. Cuando un Estado miembro compruebe que la explotación de una instalación de residuos de la categoría A pueda tener

efectos negativos significativos en el medio ambiente de otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro **que** pueda verse seriamente afectado **así lo solicite**, el Estado miembro en cuyo territorio se solicitó la autorización a la que se refiere el artículo 7 comunicará al otro Estado miembro los datos presentados con arreglo a ese artículo en el mismo momento en que los ponga a disposición de sus propios nacionales.

efectos negativos significativos en el medio ambiente de otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro pueda verse seriamente afectado, el Estado miembro en cuyo territorio se solicitó la autorización a la que se refiere el artículo 7 comunicará al otro Estado miembro los datos presentados con arreglo a ese artículo en el mismo momento en que los ponga a disposición de sus propios nacionales.

Justificación

La obligación de informar a un Estado afectado no debería establecerse solamente cuando exista solicitud.

Enmienda 70 Artículo 17, apartado 2

2. Cada año, los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre los sucesos notificados por las entidades explotadoras con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 y en el apartado 6 del artículo 12. La Comisión pondrá esta información a disposición de los Estados miembros que la soliciten.

2. Cada año, los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre los sucesos notificados por las entidades explotadoras con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 y en el apartado 6 del artículo 12. La Comisión pondrá esta información a disposición de los Estados miembros que la soliciten. ***A su vez, lo Estados miembros pondrán dicha información a disposición del público interesado que la solicite.***

Enmienda 71 Artículo 18 bis (nuevo)

Artículo 18 bis.

Inventario de emplazamientos cerrados

Los Estados miembros velarán por que:

1) en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, se lleve a cabo un inventario de

emplazamientos cerrados (incluidas las instalaciones abandonadas) situados en su territorio. Este inventario, que será de acceso público, contendrá como mínimo información sobre los siguientes elementos:

(a) la localización georreferenciada del emplazamiento;

(b) el tipo de mineral o minerales extraídos con anterioridad;

(c) los tipos de residuos presentes en el emplazamiento;

(d) la estabilidad física y química de los emplazamientos;

(e) la eventual formación de fluidos ácidos o alcalinos o concentración de metales;

(f) las condiciones medioambientales del emplazamiento, con atención especial a la calidad del suelo, las aguas superficiales y su cuenca, incluidas las subcuencas fluviales, y las aguas subterráneas;

2) los emplazamientos enumerados en el inventario contemplado en el punto precedente se clasifiquen con arreglo a su grado de impacto en la salud humana y en el medio ambiente. El nivel superior del inventario comprenderá, por lo tanto, los emplazamientos cerrados que causan impactos medioambientales negativos graves o que pueden suponer en un futuro próximo una amenaza grave para la salud humana, el medio ambiente y/o los bienes raíces. El nivel inferior del inventario comprenderá aquellos emplazamientos sin impacto medioambiental negativo significativo y que no se convertirán en un futuro próximo una amenaza grave para la salud humana, el medio ambiente y/o los bienes raíces;

3) en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, se inicie la rehabilitación de los emplazamientos clasificados en el nivel

superior, con el fin de satisfacer los requisitos del artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE. En los casos en los que la autoridad competente no pueda garantizar que las medidas de rehabilitación necesarias se inician simultáneamente, la autoridad competente podrá decidir los emplazamientos que deben rehabilitarse en primer lugar;

4) el productor de los residuos se haga cargo de los costes derivados del cumplimiento de las disposiciones del apartado 3, en la medida en que sea conocido y sea posible localizarlo. Cuando el productor de los residuos sea desconocido o no sea posible localizarlo, se aplicarán las normas nacionales o comunitarias en materia de responsabilidad.

Justificación

La Directiva debe exigir que los Estados miembros elaboren un inventario de emplazamientos cerrados (por ejemplo, balsas de residuos). Muchos de los problemas crónicos de contaminación de las aguas se derivan de estos emplazamientos, en particular, en Europa central y oriental. Son una carga del pasado no gestionada, auténticas "bombas de relojería", riesgos graves de accidente que se añaden a la contaminación de todos los días. Incluir esta disposición en la propuesta es el único modo de garantizar que se sacan a la luz estas "bombas de relojería" y se tratan para reducir el riesgo a un mínimo. Además, el objetivo de un "buen estado ecológico y químico" de todas las aguas para 2015 previsto en la Directiva marco sobre las aguas no se alcanzará a menos que se traten estos emplazamientos cerrados.

Enmienda 72 **Artículo 19, apartado 1**

1. La Comisión, asistida por el comité mencionado en el artículo 21, garantizará que haya un intercambio apropiado de información técnica y científica entre los Estados miembros con vistas al desarrollo de metodologías relativas **a los siguientes aspectos**:

1. La Comisión, asistida por el comité mencionado en el artículo 21, garantizará que haya un intercambio apropiado de información técnica y científica entre los Estados miembros con vistas al desarrollo de metodologías relativas **al cumplimiento del artículo 18 bis**.

(a) La elaboración de inventarios de instalaciones de residuos cerradas. Estas metodologías deberán permitir la identificación de las instalaciones de residuos cerradas y su clasificación, según su impacto sobre la salud de las personas y el medio ambiente, en dos niveles: un nivel superior que incluye esas instalaciones de residuos cerradas que causan impactos medioambientales graves o que podrían convertirse en una amenaza grave a corto plazo para la salud de las personas, el medio ambiente y/o los bienes; y un nivel inferior que incluye esas instalaciones de residuos sin impactos medioambientales negativos significativos y que no constituyen una amenaza potencial futura grave para la salud de las personas, el medio ambiente y/o los bienes;

(b) La rehabilitación de las instalaciones de residuos cerradas clasificadas en el nivel superior del inventario para cumplir los requisitos del artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE. Estas metodologías deberán permitir el establecimiento de los procedimientos de evaluación del riesgo y las medidas correctoras más adecuadas habida cuenta de la variedad de características geológicas e hidrogeológicas presentes en Europa.

Estas metodologías deberán permitir el establecimiento de los procedimientos de evaluación del riesgo y las medidas correctoras más adecuadas habida cuenta de la variedad de características geológicas e hidrogeológicas presentes en Europa.

Enmienda 73
Artículo 19, apartado 3

3. La Comisión organizará un intercambio de información entre los Estados miembros y las organizaciones interesadas sobre las mejores técnicas disponibles, el seguimiento correspondiente de las mismas y su evolución. La Comisión publicará los resultados del intercambio de información.

3. La Comisión organizará un intercambio de información, ***con la participación de la Oficina Europea de la IPPC y según el procedimiento de elaboración de los documentos de referencia de conformidad con la Directiva 96/61/CE***, entre los Estados miembros y las organizaciones interesadas sobre las mejores técnicas disponibles, el seguimiento correspondiente de las mismas y su

evolución. La Comisión publicará los resultados del intercambio de información.

Justificación

Debe aclararse que el intercambio de información tiene por objeto, por analogía con la Directiva 96/61/CE, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, y con la participación de la Oficina Europea de la IPPC, elaborar documentos sobre las mejores técnicas disponibles.

Enmienda 74

Artículo 22, apartado 1 bis (nuevo)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que, a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y sin perjuicio del cierre de una instalación de residuos contemplado en el apartado 1, la entidad explotadora:

a) garantice que la instalación de que se trate es explotada y, en el caso de su cierre, gestionada tras el cierre de modo que no afecta negativamente al cumplimiento de las exigencias de la presente Directiva ni de los de otra legislación comunitaria pertinente, incluida la Directiva 2000/60/CE;

b) garantice que la instalación de que se trate no causa el deterioro del estado de las aguas superficiales o subterráneas de conformidad con la Directiva 2000/60/CE ni contaminación del suelo por lixiviados, aguas contaminadas o cualquier otro efluente o residuo en forma sólida, semilíquida o líquida;

c) tome todas las medidas necesarias para remediar las consecuencias de todo incumplimiento de lo dispuesto en la letra (c) con el fin de cumplir la legislación comunitaria pertinente, incluida la Directiva 2000/60/CE.

Justificación

En vista de la política y la legislación comunitarias vigentes, no deben continuar produciéndose deterioros a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, y se deberán abordar los impactos existentes. Todas las Directivas sobre el agua pertinentes (76/464/CEE, 80/68/CEE y 2000/60/CE) deberán estar vigentes cuando entre en vigor la presente Directiva. Por lo tanto, es legítimo y necesario garantizar que ninguna instalación existente pueda continuar causando impactos medioambientales negativos. Es la única manera de mejorar la situación y cumplir a largo plazo los artículos 1 y 4 de la propuesta de Directiva.

Enmienda 75 Anexo II, punto 1)

1) descripción de las características físicas, químicas y radiológicas previstas de los residuos que deban eliminarse;

1) descripción de las características físicas, químicas y radiológicas previstas de los residuos que deban eliminarse, **con referencia particular a su estabilidad en condiciones atmosféricas de superficie/meteorológicas;**

Justificación

Desde una perspectiva geoquímica, el problema de los residuos de minas y canteras es que los materiales afectados por la actividad de minas y canteras tienden a ser estables en las condiciones relativamente anóxicas del subsuelo anteriores al comienzo de la explotación de la mina o cantera, mientras que a menudo no lo son una vez expuestos a la atmósfera. Por lo tanto, una prueba in situ previa a la explotación de la mina o cantera podría dar la impresión engañosa de que el material en cuestión es "inerte" simplemente porque en el subsuelo anóxico no está expuesto a las condiciones meteorológicas. Por consiguiente, es importante que se evalúe en relación con las condiciones atmosféricas hasta qué grado son inertes los residuos potenciales, y no en las condiciones in situ previas a la explotación.

Enmienda 76 Anexo III, guión 1

– en el caso de una rotura o fallo, la pérdida de vidas humanas no **pueda** excluirse razonablemente sobre la base de una evaluación del riesgo teniendo en cuenta factores tales como el tamaño, la ubicación y el impacto medioambiental de la instalación de residuos; o

– en el caso de una rotura o fallo, la pérdida de vidas humanas **y/o los daños graves al medio ambiente** no **puedan** excluirse razonablemente sobre la base de una evaluación del riesgo teniendo en cuenta factores tales como el tamaño, la ubicación y el impacto medioambiental de la instalación de residuos; o

Justificación

Fundar la definición de "riesgo significativo de accidente" solo en la pérdida de vidas humanas no es totalmente pertinente para una directiva de protección del medio ambiente (como lo es la presente Directiva, de conformidad con el fundamento jurídico del apartado 1 del artículo 175 del Tratado. Es necesario hacer aquí una referencia "medioambiental" para definir mejor el "riesgo significativo de accidente" (del que trata el anexo según el artículo 9) y relacionarlo con el artículo 1, que hace referencia a las personas y al medio ambiente.

Enmienda 77 Anexo III, guión 2

– si contiene residuos clasificados como peligrosos con arreglo a la Directiva 91/689/CEE **por encima de un umbral determinado**; o

– si contiene residuos clasificados como peligrosos con arreglo a la Directiva 91/689/CEE; o

Justificación

Si los umbrales en cuestión no se especifican, la referencia a los mismos no sirve de nada. La Directiva 91/689/CEE clasifica residuos como peligrosos sobre la base de sus cualidades intrínsecas, independientemente de cualquier umbral.

Enmienda 78 Anexo III, guión 3

– si contiene sustancias o preparados clasificados como peligrosos con arreglo a las Directivas 67/548/CEE o 1999/45/CE **por encima de un determinado umbral.**

– si contiene sustancias o preparados clasificados como peligrosos con arreglo a las Directivas 67/548/CEE o 1999/45/CE.

Justificación

En cuanto al uso de sustancias peligrosas en el procesado de minerales, éste se hace en cantidades enormes y un gran porcentaje acaba en las instalaciones de residuos. Además, los criterios de clasificación de instalaciones de residuos establecidos en el artículo 9 se basan en un criterio que responde a las cualidades intrínsecas de las sustancias y es, en consecuencia, independiente de la cantidad de las mismas. Es por ello necesario eliminar las referencias a los umbrales para que este anexo sea coherente con dicho texto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva que se propone sobre el tratamiento de residuos de las industrias extractivas es necesaria por dos motivos. Los subproductos de la industria de extracción generan cantidades extraordinarias de residuos; se trata de uno de los mayores flujos de residuos de la UE. Los problemas medioambientales provocados por un tratamiento inadecuado de dichos residuos son considerables. Los graves accidentes ocasionados por los desplomes de balsas de escombreras ocurridos en España y Rumania en los últimos años ponen de manifiesto, entre otras cosas, que un tratamiento inapropiado de los residuos puede tener consecuencias ambientales catastróficas. Si los residuos no se tratan o almacenan de forma adecuada, pueden producirse fugas considerables de, por ejemplo, metales pesados en la naturaleza. En la UE existe un número elevado y desconocido de antiguos depósitos de residuos de minería que contaminan notablemente aguas y campos. Si no se cierran las explotaciones a la vez que se recupera el paisaje y se reciclan los residuos, se desencadenarán efectos a largo plazo que ocasionarán graves daños al entorno natural. Por consiguiente, existen razones medioambientales de peso para elaborar una Directiva especial sobre los residuos de las industrias extractivas.

Actualmente, la situación jurídica es poco clara por lo que respecta a qué disposiciones de la legislación comunitaria abarcan la industria de extracción. Son de aplicación general las Directivas existentes, entre ellas la Directiva marco de residuos y la Directiva de vertidos. Sin embargo, algunos instrumentos de esta legislación no se han adaptado convenientemente a las condiciones de la industria de extracción, ya que determinadas disposiciones se aplican en la práctica a categorías totalmente distintas de residuos. Por tanto, es necesaria una Directiva especial que tenga como punto de partida las condiciones especiales de este sector industrial. Asimismo, las sentencias del Tribunal de Justicia de la CE, sobre todo en el asunto Avesta-Polarit C-114/01, complican la situación jurídica. Mediante la nueva Directiva se conseguirá una mayor transparencia jurídica. Por ello es imperativo que la Directiva cubra el mayor número de aspectos posible a fin de reducir al mínimo las lagunas jurídicas que puedan seguir existiendo. En consecuencia, es conveniente que no se concedan exenciones de carácter general a los residuos generados por prospecciones y a aquéllos que se trasladan a otros lugares.

En su mayoría, los residuos medioambientales que se generan no presentan en sí mismos un problema medioambiental. Parte de los residuos se utiliza, por ejemplo, en la construcción de carreteras o en la rehabilitación del emplazamiento de extracción. Por ello, en la Directiva se distingue entre residuos inertes y no inertes. A los residuos inertes considerados no tóxicos sólo se les aplican determinados requisitos prescritos por la Directiva para los residuos no inertes. No obstante, es importante admitir que incluso aquellos residuos considerados como inertes pueden causar considerables problemas y daños ambientales si se someten a un tratamiento inadecuado. Se trata de efectos adversos en el entorno natural, de posibles hundimientos o filtraciones de sustancias debidas a la lixiviación. Por tanto, deben aplicarse asimismo a los residuos inertes varias de las disposiciones que contiene la Directiva.

A pesar de que acogemos con optimismo la propuesta de la Comisión, ésta debe potenciarse

en diversos ámbitos. El ámbito de aplicación de la Directiva y el tratamiento de los residuos inertes son dos ejemplos. Otro punto débil de la Directiva es que, de acuerdo con la propuesta de la Comisión, no contiene obligaciones suficientemente amplias de notificación y de adopción de medidas respecto del impacto de los residuos acumulados durante años en el medio ambiente. Asimismo, las filtraciones de los residuos acumulados durante mucho tiempo suponen actualmente un problema medioambiental mayor que las emisiones de las instalaciones en funcionamiento. Éste es también el caso de las emisiones de metales pesados. Por tanto, debería establecerse claramente en la Directiva la obligación de llevar un inventario de los residuos acumulados durante años y de realizar acciones destinadas a tratarlos.

Mediante la introducción de una legislación medioambiental se favorece una producción más sostenible, una reducción en la producción de residuos, unas inversiones a largo plazo y unas empresas con actividades medioambientales serias que presentan un alto grado de desarrollo. En este ámbito están teniendo lugar asimismo rápidos avances técnicos. Por ello no es conveniente que la Directiva restrinja los métodos o las soluciones técnicas. Estas nuevas normas ofrecen a la investigación y a las empresas de la UE que se ocupan de las cuestiones relativas al medio ambiente en la explotación de minas la posibilidad de vender, desarrollar y difundir sus conocimientos. La industria minera y de extracción trabaja y compite a escala mundial. Los problemas medioambientales más graves en relación con la minería se encuentran a menudo en los países en desarrollo. Al tomar la UE la iniciativa y desarrollar los principios medioambientales en este sector industrial, puede asimismo propiciarse una explotación minera respetuosa con el medio ambiente en otros lugares. Por tanto, la UE tampoco debería, a través de su política de ayuda al desarrollo u otras modalidades de cofinanciación tales como el BEI, contribuir a financiar proyectos mineros en países terceros que no cumplan los requisitos que establece la Directiva.

En varios ámbitos de la propuesta pueden potenciarse las medidas que se propugnan. Una de las medidas aborda la vigilancia de las balsas de escombreras. Las experiencias adquiridas a raíz de los accidentes ocurridos en los últimos años ponen de manifiesto que la vigilancia y la adaptación a los cambios en la producción pueden ser tan importantes como la construcción original de dichas balsas. Otro ejemplo de cambio conveniente es la obligación de tener más en cuenta los planes de cierre y rehabilitación de explotaciones en las fases de planificación y de puesta en marcha de la producción. Las normas de calidad para el agua filtrada constituyen otra propuesta de reforma.

Un elemento importante de la Directiva es el requisito de garantías financieras por parte de los explotadores. Los costes de los residuos y de la rehabilitación de una explotación tras su cierre forman parte de los costes de producción, que corren exclusivamente a cargo de los explotadores. A fin de asegurar esto, se propone un sistema de garantías financieras. Es importante que dicho sistema sea seguro, de forma que las autoridades competentes tengan acceso directo a los fondos, y que éstos no se pongan en peligro, por ejemplo, en casos de insolvencia. Deben actualizarse periódicamente las cifras de las garantías, de modo que correspondan a los costes de rehabilitación de la fase de producción en que se encuentren las explotaciones.

2 de diciembre de 2003

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO EXTERIOR, INVESTIGACIÓN Y ENERGÍA

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la gestión de los residuos de las industrias extractivas
(COM(2003) 319 – C5-0256/2003 – 2003/0107(COD))

Ponente de opinión: Marjo Matikainen-Kallström

PROCEDIMIENTO

En la reunión del 10 de julio de 2003, la Comisión de Industria, Comercio Exterior, Investigación y Energía designó ponente de opinión a Marjo Matikainen-Kallström.

En las reuniones de los días 9 de septiembre, 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2003, la comisión examinó el proyecto de opinión.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó las enmiendas que se presentan a continuación por 31 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención.

Estuvieron presentes en la votación: Luis Berenguer Fuster (presidente), Jaime Valdivielso de Cué (vicepresidente), Marjo Matikainen-Kallström (ponente), Gordon J. Adam (suplente de Massimo Carraro), Konstantinos Alyssandrakis, Sir Robert Atkins, Guido Bodrato, Giles Bryan Chichester, Nicholas Clegg, Willy C.E.H. De Clercq, Concepció Ferrer, Norbert Glante, Alfred Gomolka (suplente de Peter Michael Mombaur), Michel Hansenne, Roger Helmer (suplente de John Purvis), Hans Karlsson, Rolf Linkohr, Erika Mann, Eryl Margaret McNally, Bill Newton Dunn (suplente de Colette Flesch), Seán Ó Neachtain, Paolo Pastorelli, Samuli Pohjamo (suplente de Elly Plooij-van Gorsel), Imelda Mary Read, Mechtild Rothe, Christian Foldberg Rovsing, Paul Rübig, Esko Olavi Seppänen, Gary Titley, Claude Turmes, Alejo Vidal-Quadras Roca, Myrsini Zorba y Olga Zrihen Zaari.

BREVE JUSTIFICACIÓN

ENFOQUE DE LA DIRECTIVA PROPUESTA

La presente propuesta arranca de la Comunicación de la Comisión de octubre de 2000 titulada "La seguridad de la minería: informe de seguimiento de los últimos accidentes ocurridos en el sector" que la Comisión publicó a raíz de recientes accidentes ocurridos en minas de España y Rumania.

La propuesta abarca los residuos de todos los sectores de las industrias extractivas. Contiene los elementos siguientes: una serie de condiciones necesarias para la concesión de licencias de explotación, una serie de obligaciones generales relativas a la gestión de residuos, la obligación de caracterizar los residuos antes de eliminarlos o tratarlos, medidas para garantizar la seguridad de las instalaciones de residuos, la obligación de elaborar planes de cierre de instalaciones de gestión de residuos y la obligación de disponer de un nivel adecuado de seguridad financiera.

En principio, la industria extractiva aprueba y respalda la propuesta, en la medida en que ofrecería un instrumento capaz de reglamentar las actividades y satisfacer las necesidades específicas del sector, proponiendo al mismo tiempo técnicas realizables y sin peligro para el medio ambiente de valorización y eliminación de los desechos, aspectos que de lo contrario quedarían cubiertos por la Directiva marco de residuos o por la Directiva relativa al vertido de residuos, cuyas disposiciones técnicas, desde un punto de vista económico, técnico y medioambiental, son perjudiciales si se aplican a la industria extractiva.

IMPACTO SOCIOECONÓMICO DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS -EL CASO DE LA EUROPA SEPTENTRIONAL

La placa de Fennoscandia en la Europa septentrional (Finlandia, Noruega, Rusia y Suecia) alberga uno de los yacimientos de minerales más importantes y más prometedores del mundo. Hasta ahora, los recursos minerales de dicha placa siguen infraexplotados. Son equivalentes a los del Canadá, Australia y Sudáfrica. Además de yacimientos ricos en minerales, las capas de intrusiones en la zona encierran un potencial de recursos, como platino de excelente calidad, metales básicos, oro, diamantes, así como otros minerales de uso industrial y sillares de calidad. Sabiendo que Europa es el mayor consumidor de minerales del mundo y que depende de la importación de minerales y metales para cubrir el 75% de sus necesidades, la industria extractiva en Europa ofrecerá en lo sucesivo a la Unión Europea un valor añadido apreciable.

El impacto socioeconómico de la nueva industria extractiva va a revestir una importancia crucial, concretamente para las regiones de escasa densidad demográfica y situadas en la periferia de Europa. Por ejemplo, las jóvenes empresas de extracción que explotan las minas de oro de pequeña envergadura en el norte de Finlandia emplearán de manera directa entre 100 y 200 personas, un número que asciende a 150-300 por explotación si se le añaden los empleos indirectos. Normalmente, la minería es la única razón por la que se establecen determinadas comunidades.

Es fundamental que una política europea explícita en materia de recursos minerales se elabore teniendo en cuenta los aspectos medioambientales y económicos. En determinados Estados miembros, la industria extractiva se sitúa, incluso a escala mundial, en un nivel tecnológico

avanzado. Una nueva directiva para la gestión de los residuos no ha de constituir un obstáculo a la apertura de nuevas minas. De lo contrario, el conjunto de la industria minera se deslocalizaría, saliendo de la UE, con las consecuencias negativas que ello supone para la sociedad, yendo en contra de los principios de desarrollo sostenible.

Los recursos en la parte sueca de la placa de Fennoscandia han sido objeto de un estudio detallado por la sociedad Gellivare Hard Rock Research GKRR, financiada por la sociedad GEORANGE. Dicho estudio calcula el valor de los recursos entre 4 500 y 5 500 millones de euros, hablando únicamente de Suecia, a lo que hay que añadir las cifras de Finlandia. Esta cantidad -situada entre 4 500 y 5 500 millones de euros- no es desdeñable en absoluto.

Por lo que se refiere a los nuevos proyectos de extracción en Lucksele y Storuman, en el departamento de Västerbotten, en el norte de Suecia, el estudio demuestra que la creación de 100 empleos en la industria extractiva da lugar a la creación de otros 68 empleos en otros sectores económicos. Concretamente se van a crear 2 140 empleos en la industria minera y 1 460 en otros sectores industriales.

PRINCIPALES ELEMENTOS DE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA PONENTE DE OPINIÓN

Como se ha mencionado anteriormente, las industrias extractivas en principio están a favor de la propuesta, en la medida en que va a contribuir a mejorar las prácticas en materia medioambiental en el conjunto de la futura Europa ampliada, ofreciendo al mismo tiempo a los explotadores una seguridad jurídica en el sector.

Sin embargo, hay tres puntos principales en los que se necesita una modificación de la propuesta:

* La **definición de "residuos" y "no residuos"** es fundamental en el contexto de la Directiva. En una sentencia reciente, el Tribunal de Justicia ha aclarado esta cuestión y conviene tener en cuenta este elemento (véase la enmienda al considerando 4).

* El **depósito financiero** que va a constituir la **garantía** que se exigirá antes del inicio de cualquier operación va a suponer una amenaza potencial para la viabilidad económica de esta industria, concretamente desde la perspectiva de la ampliación.

Por lo tanto, es importante destacar que esta garantía se ha de aplicar únicamente al almacenamiento o al soterramiento de los residuos de la industria extractiva y no a la instalación extractiva propiamente dicha. Además, ninguna razón objetiva justifica que las disposiciones aplicables en materia de garantía sean más restrictivas que las que establece la Directiva sobre el vertido de residuos. Por ello, la propuesta de enmienda al artículo 14 pretende adecuar la formulación de la propuesta que se examina a la de la Directiva referente al vertido de residuos.

* El **período transitorio** para los emplazamientos mineros existentes (artículo 14) y el **período de transposición de las disposiciones** por los Estados miembros (artículo 18): las enmiendas pretenden conceder al sector en cuestión el tiempo necesario para adaptarse a la nueva directiva sin poner en peligro la viabilidad económica del sector afectado. También en este contexto, la propuesta es más restrictiva que la Directiva sobre el vertido de residuos. La

ponente de opinión propone una transacción posible entre los plazos netamente más largos establecidos en la Directiva sobre el vertido de residuos y los de la propuesta que se examina.

ENMIENDAS

La Comisión de Industria, Comercio Exterior, Investigación y Energía pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión ¹	Enmiendas del Parlamento
Enmienda 1 Considerando 4	
(4) De acuerdo con los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente, es necesario establecer requisitos mínimos para prevenir o reducir en la medida de lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y la salud humana derivado de la gestión de residuos de las industrias extractivas, <i>tales como las escombreras (los sólidos que permanecen tras el tratamiento de los minerales mediante una serie de técnicas), la roca estéril y los terrenos de recubrimiento (el material que se mueve en una actividad de extracción para acceder a un yacimiento mineral) y la tierra vegetal (la capa superior del suelo).</i>	(4) De acuerdo con los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente, es necesario establecer requisitos mínimos para prevenir o reducir en la medida de lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y la salud humana derivado de la gestión de residuos de las industrias extractivas, <i>por ejemplo, los residuos generados durante la prospección, la extracción, el tratamiento y el almacenamiento de recursos minerales.</i>
	<i>(Esta modificación se aplica a la totalidad de la Directiva; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)</i>

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 2 Considerando 17 bis (nuevo)

¹ DO C ... / Pendiente de publicación en el DO.

(17 bis) La redacción y los términos técnicos traducidos a los idiomas de los demás Estados miembros se han de controlar y verificar en cooperación con profesionales de la industria extractiva a fin de evitar toda interpretación errónea e imprecisión a la hora de aplicar a escala nacional la Directiva propuesta.

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 3
Considerando 22

(22) La entidad explotadora de una instalación de residuos de las industrias extractivas debe estar obligada a constituir una garantía ***adecuada, a través de un depósito financiero*** u otro medio equivalente, para asegurar que pueda hacer frente a todas las obligaciones derivadas de la autorización, incluidas las relacionadas con el cierre y el mantenimiento posterior de la instalación. La garantía financiera debe ser suficiente para cubrir el coste de rehabilitación del emplazamiento por un tercero adecuado, calificado e independiente. Es también necesario que esa garantía se constituya antes del inicio de las actividades de vertido en la instalación de residuos y que se ajuste periódicamente. Además, de acuerdo con el principio de quien contamina paga y de conformidad con las disposiciones sobre responsabilidad ambiental en relación con la gestión de residuos establecidas en la Directiva .../.../CE sobre prevención y reparación de daños ambientales, conviene aclarar que las entidades explotadoras de las industrias extractivas deben disponer de una cobertura adecuada de responsabilidad civil respecto a daños ambientales causados por sus actividades o a la amenaza inminente de dichos daños.

(22) La entidad explotadora de una instalación de residuos de las industrias extractivas debe estar obligada a constituir una garantía ***financiera*** u otro medio equivalente, para asegurar que pueda hacer frente a todas las obligaciones derivadas de la autorización, incluidas las relacionadas con el cierre y el mantenimiento posterior de la instalación. La garantía financiera debe ser suficiente para cubrir el coste de rehabilitación del emplazamiento por un tercero adecuado, calificado e independiente. Es también necesario que esa garantía se constituya antes del inicio de las actividades de vertido en la instalación de residuos y que se ajuste periódicamente. Además, de acuerdo con el principio de quien contamina paga y de conformidad con las disposiciones sobre responsabilidad ambiental en relación con la gestión de residuos establecidas en la Directiva .../.../CE sobre prevención y reparación de daños ambientales, conviene aclarar que las entidades explotadoras de las industrias extractivas deben disponer de una cobertura adecuada de responsabilidad civil respecto a daños ambientales causados por sus actividades o a la amenaza inminente de dichos daños.

Justificación

Véase la enmienda al apartado 1 del artículo 14.

Enmienda 4 Artículo 2, apartados 2 y 3

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva:

(a) Los residuos generados en la extracción y el tratamiento de recursos minerales, pero que no resulten directamente de estas actividades, incluidos los residuos alimentarios, los aceites usados, *los* vehículos al final de su vida útil y las baterías y los acumuladores gastados.

(b) Los residuos resultantes de la extracción submarina de recursos minerales y de su tratamiento.

(c) El vertido de tierra no contaminada procedente de la extracción, el tratamiento y el almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras.

(d) Los residuos generados en emplazamientos de extracción o tratamiento y transportados ***a otra ubicación*** para su vertido en superficie o ***enterrados***.

(e) Los residuos procedentes de la prospección de recursos minerales.

3. ***El vertido de residuos inertes no peligrosos se regirá*** únicamente por las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 5, las letras a) a e) del apartado 2 del artículo 11 y las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 13 de esta Directiva.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva:

(a) Los residuos generados en la extracción y el tratamiento de recursos minerales, pero que no resulten directamente de estas actividades, incluidos los residuos alimentarios, los aceites usados, *los* vehículos al final de su vida útil y las baterías y los acumuladores gastados.

(b) Los residuos resultantes de la extracción submarina de recursos minerales y de su tratamiento.

(d) Los residuos generados en emplazamientos de extracción o tratamiento y transportados, para su vertido en superficie o ***para enterrarlos, a otra ubicación que no se encuentre bajo el control de una entidad explotadora de la industria extractiva en el sentido del apartado 21 del artículo 3.***

3. ***Las siguientes sustancias, por cuanto se trata de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 74/442/CEE, se regirán*** únicamente por las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 5, las letras a) a e) del apartado 2 del artículo 11 y las letras a) a c) del apartado 1 ***y el apartado 2*** del artículo 13 de esta Directiva.

(a) Los residuos inertes y la tierra no contaminada procedente de la extracción, el tratamiento y el almacenamiento de

recursos minerales.

**(b) Los residuos procedentes de la
prospección de recursos minerales.**

Justificación

Apartado 2: La exclusión de la tierra no contaminada es cuestionable: o bien la tierra contaminada se considera residuo y, por lo tanto, su exclusión de la presente Directiva la incluiría dentro del ámbito de aplicación de la Directiva relativa al vertido de residuos, o no se considera residuo y entonces no es necesario excluirla puesto que no tiene cabida dentro del ámbito de aplicación de la presente propuesta de Directiva (véase la enmienda sobre el considerando 4).

Lo mismo ocurre con los residuos procedentes de la prospección de recursos minerales: su exclusión de la presente Directiva la incluiría dentro del ámbito de aplicación de la Directiva relativa al vertido de residuos. La industria preferiría que este tipo de residuos tuviera cabida dentro de la presente propuesta, ya que está especialmente concebida para tener en cuenta la especificidad de los residuos de las industrias extractivas.

Apartado 3: Puesto que se reconocen las escasas repercusiones sobre el medio ambiente de la tierra no contaminada y de los residuos procedentes de la prospección de recursos minerales, no parece adecuado que estos materiales tengan que cumplir todos los requisitos de la Directiva. Por este motivo, se propone trasladarlos al apartado 3 del artículo 2.

Sobre la letra e). Los residuos transportados a otro lugar de actividad minera para su vertido también deben incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva. De lo contrario, la práctica habitual de eliminar de manera centralizada los residuos de diversas actividades mineras quedaría comprendida injustamente en las normativas generales en materia de residuos, mientras que la presente Directiva sería aplicable a los residuos eliminados dentro de la misma actividad minera. La enmienda propuesta clarifica el propósito de la Directiva de garantizar que los residuos de actividades mineras eliminados fuera de la industria extractiva están contemplados por la legislación general en materia de eliminación de residuos.

Enmienda 5 Artículo 3, apartado 3

3. "Residuos inertes": los residuos que no experimentan ninguna transformación física, química o biológica significativa. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que **suprimido**

puedan provocar la contaminación del medio ambiente o perjudicar la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes y, en particular, no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas.

Justificación

Esta definición, que procede directamente de la Directiva sobre el vertido de residuos, ya no es necesaria si se aceptan los cambios propuestos en relación con el artículo 2.

Enmienda 6 Artículo 3, apartado 13

13. "Instalación de residuos": cualquier zona designada para la acumulación o el depósito de residuos, tanto en estado sólido como líquido o en solución o suspensión, durante un período superior a **un año**, y de la que se considere que forme parte una presa u otra estructura que sirva para contener, retener o confinar residuos o tenga otra función en la instalación, y de la que también formen parte, entre otras cosas, pilas y balsas, pero no huecos de excavaciones rellenos con residuos tras la extracción del mineral.

13. "Instalación de residuos": cualquier zona designada para la acumulación o el depósito de residuos, tanto en estado sólido como líquido o en solución o suspensión, durante un período superior a **tres años**, y de la que se considere que forme parte una presa u otra estructura que sirva para contener, retener o confinar residuos o tenga otra función en la instalación, y de la que también formen parte, entre otras cosas, pilas y balsas, pero no huecos de excavaciones rellenos con residuos tras la extracción del mineral.

Justificación

El periodo de un año propuesto para el depósito de residuos no es adecuado. Puede ser razonable, con vistas a una reconstitución por razones medioambientales de los terrenos utilizados con fines mineros, depositar los residuos por un periodo más largo a fin de utilizarlos posteriormente para la regeneración.

Enmienda 7 Artículo 5, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que las entidades explotadoras elaboren planes apropiados de gestión de residuos para el tratamiento, la recuperación y la

1. Los Estados miembros garantizarán que las entidades explotadoras elaboren planes apropiados de gestión de residuos para el tratamiento, la recuperación y la

eliminación de los residuos de extracción.

eliminación de los residuos de extracción,
*teniendo en cuenta su impacto ecológico,
económico y social.*

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 8
Artículo 6

1. Las disposiciones *del presente artículo* se aplicarán a las instalaciones de residuos *de la categoría A, tal y como ésta se define en el artículo 9, salvo las instalaciones de residuos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 96/82/CE.*

Las disposiciones *de la Directiva 96/82/CE* se aplicarán a las instalaciones de residuos *a que se refiere la presente Directiva, en tanto en cuanto tengan cabida dentro de su ámbito de aplicación.*

2. *Sin perjuicio de otras normativas comunitarias en vigor y, en particular, de las Directivas 92/91/CEE y 92/104/CEE del Consejo, los Estados miembros asegurarán que se determinen los riesgos de accidente grave y que los aspectos necesarios se incorporen al diseño, la construcción, la explotación y el mantenimiento de la instalación de residuos para prevenir dichos accidentes y limitar sus consecuencias para la salud de las personas o el medio ambiente, incluidos cualesquiera impactos transfronterizos.*

3. *A los efectos de los requisitos del apartado 2, cada entidad explotadora elaborará una política de prevención de accidentes graves relacionados con los residuos e instaurará un sistema de gestión de la seguridad para su aplicación, con arreglo a los elementos establecidos en el punto 1 del Anexo I.*

Como parte de esa política, la entidad explotadora nombrará un gestor de seguridad responsable de la aplicación y supervisión periódica de la política de prevención de accidentes graves.

La entidad explotadora elaborará un plan de emergencia interior de las medidas que

se deban tomar en el emplazamiento en caso de accidente.

La autoridad competente elaborará un plan de emergencia exterior para las medidas que se deban tomar fuera del emplazamiento en caso de accidente. La entidad explotadora facilitará a la autoridad competente la información necesaria para que ésta pueda elaborar ese plan.

4. Los planes de emergencia a que se refiere el apartado 3 tendrán los siguientes objetivos:

(a) contener y controlar los accidentes graves y otros incidentes para reducir al mínimo sus efectos y, en particular, para limitar los daños a la salud de las personas o al medio ambiente y a los bienes;

(b) aplicar las medidas necesarias para proteger la salud de las personas, el medio ambiente y los bienes de los efectos de accidentes graves y otros incidentes;

(c) comunicar la información necesaria al público y a los servicios o a las autoridades competentes en la zona;

(d) tomar medidas para la rehabilitación, restauración y limpieza del medio ambiente tras un accidente grave.

Los Estados miembros garantizarán que, en caso de accidente grave, la entidad explotadora facilite inmediatamente a la autoridad competente toda la información necesaria para ayudar a reducir al mínimo sus consecuencias para la salud de las personas y para evaluar y reducir la magnitud, real o potencial, de los daños al medio ambiente.

5. Los Estados miembros garantizarán que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana en la preparación o revisión del plan de emergencia externo que se debe elaborar de

conformidad con el apartado 3. A tal fin, se informará al público interesado de cualquier propuesta al respecto y se pondrá a su disposición la información pertinente, incluida, entre otras, la relativa al derecho a participar en el proceso decisorio y a la autoridad competente a la que puedan remitirse observaciones y preguntas.

Los Estados miembros garantizarán que el público interesado tenga derecho a expresar observaciones dentro de plazos razonables y que, en la decisión sobre el plan de emergencia exterior, se tenga debidamente en cuenta el resultado de la participación del público.

6. Los Estados miembros garantizarán que se facilite al público interesado, gratuitamente y de oficio, información sobre las medidas de seguridad y sobre la intervención necesaria en caso de accidente que contenga al menos los elementos enumerados en el punto 2 del Anexo I.

Esa información se revisará cada tres años y, llegado el caso, se actualizará.

Justificación

El artículo 6 debería redactarse de nuevo a fin de evitar una doble regulación y no crear inseguridad jurídica. Las instalaciones de residuos a que se refiere la presente Directiva estarán sujetas a las disposiciones de la Directiva 96/82/CE, en tanto en cuanto tengan cabida dentro de su ámbito de aplicación.

Enmienda 9 Artículo 8

1. A tal fin, se informará al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, tales como los electrónicos cuando estén disponibles, de los siguientes asuntos en una fase temprana del procedimiento de concesión de una autorización o, a más tardar, tan pronto como sea razonablemente posible facilitar la información:

Las disposiciones de la Directiva 2003/4/CE se aplicarán, mutatis mutandis, a la participación del público en el procedimiento de autorización previsto en el artículo 7.

(a) la solicitud de una autorización o, en su caso, la propuesta de actualización de una autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7;

(b) cuando proceda, el hecho de que una decisión esté sujeta a consultas entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 15;

(c) los detalles de las autoridades competentes responsables de tomar la decisión, aquellas de las que pueda obtenerse información pertinente, aquellas a las que puedan plantearse observaciones o preguntas, y detalles del calendario para la presentación de observaciones o la formulación de preguntas;

(d) la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;

(e) llegado el caso, los detalles de una propuesta de actualización de una autorización o de las condiciones de la misma;

(f) una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, o de los medios empleados para ello;

(g) las modalidades de participación del público definidas con arreglo al apartado 5.

2. Los Estados miembros velarán por que se pongan a disposición del público interesado en los plazos adecuados:

(a) de acuerdo con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes dirigidos a la autoridad o a las autoridades públicas en el momento en que el público fue informado, de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado 1;

(b) de conformidad con las disposiciones de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso del público a la información medioambiental¹, información adicional a la mencionada en el apartado 1 anterior que sea pertinente para la decisión con

arreglo al artículo 7 de la presente Directiva y que solamente esté disponible una vez que el público haya sido informado con arreglo al apartado 1 anterior.

3. El público interesado tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones a la autoridad competente antes de que se adopte una decisión.

4. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente artículo serán tenidos debidamente en cuenta a la hora de adoptar una decisión.

5. Los Estados miembros determinarán las modalidades de participación del público con arreglo al presente artículo de forma que el público interesado pueda prepararse y participar de forma efectiva.

6. Una vez adoptada una decisión, la autoridad competente informará al público interesado de conformidad con los procedimientos apropiados y pondrá a su disposición la siguiente información:

(a) el contenido de la decisión, incluida una copia de la autorización;

(b) las razones y consideraciones sobre las que se basa la decisión.

¹ *DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.*

Justificación

A fin de evitar una doble regulación y no crear inseguridad jurídica, debe hacerse referencia a las disposiciones de la Directiva 2003/4/CE, que también regula las instalaciones de vertido de residuos.

Enmienda 10 *Artículo 10, apartado 3*

(3) vigilar esos residuos con arreglo a los apartados 4 y 5 del artículo 12.

(3) vigilar esos residuos con arreglo a los apartados 4 y 5 del artículo 12.

Cuando el material se vuelva a depositar en los huecos mineros por razones técnicas y/o de seguridad, no tendrá la consideración de residuos o de actividad de gestión de residuos

(Esta modificación se aplica a la totalidad de la Directiva; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 11

Artículo 14, apartado 1, frase introductoria

1. La autoridad competente exigirá, previamente al inicio de cualquier actividad de vertido de residuos, tanto en superficie como enterrados, la constitución de una garantía **en forma de un depósito financiero** u otro medio equivalente, como un fondo mutuo empresarial de garantía, de forma que:

1. La autoridad competente exigirá, previamente al inicio de cualquier actividad de vertido de residuos, tanto en superficie como enterrados, la constitución de una garantía **financiera** u otro medio equivalente, como un fondo mutuo empresarial de garantía, **con arreglo a normas que deberán decidir los Estados miembros**, de forma que:

Justificación

Esta enmienda pretende adecuar la propuesta de la Comisión a lo dispuesto en la Directiva sobre el vertido de residuos (inciso iv) de la letra a) del artículo 8 de la Directiva 1999/31/CE).

No hay ninguna razón objetiva por la que la propuesta de Directiva sea más restrictiva que la Directiva sobre el vertido de residuos.

Enmienda 12

Artículo 14, apartado 5

Las disposiciones de la Directiva .../.../CE sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales se aplicarán mutatis mutandis en relación con los daños ambientales causados por la explotación de cualquier instalación de residuos de extracción, así como en relación con cualquier amenaza inminente de que se produzca un daño de estas características como consecuencia de la explotación de una instalación de este tipo.

Los daños ambientales ocasionados por el funcionamiento de las instalaciones de residuos que tienen cabida dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva estarán sujetos a las disposiciones de la Directiva .../.../CE sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales.

Justificación

La responsabilidad de los daños ambientales ocasionados por el funcionamiento de las instalaciones de residuos que tienen cabida dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva se atenderá a las disposiciones de la futura Directiva sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales.

Enmienda 13

Artículo 21, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. El Comité informará al grupo de trabajo técnico participante en la elaboración de las mejores técnicas disponibles para la gestión de escombreras y roca estéril en las industrias extractivas, poniendo a disposición los siguientes datos:

a) el contenido de un proyecto de decisión;

b) los argumentos y consideraciones en que esté basada tal decisión.

El grupo de trabajo técnico tendrá derecho a avanzar datos científicos antes de que se tome la decisión final.

Justificación

Debido al solapamiento de los cometidos futuros del Comité de Adaptación Técnica, denominado en lo sucesivo "el Comité" y los trabajos realizados por el grupo de trabajo técnico, es necesario asegurar un intercambio adecuado de información para cualquier cuestión relacionada con los aspectos técnicos. Se trata de posibilitar sinergias eficaces entre los expertos del grupo de trabajo técnico y el Comité.

Enmienda 14

Artículo 22

Los Estados miembros garantizarán que cualquier instalación de residuos a la que se haya otorgado una autorización o que esté ya en actividad el [fecha de incorporación al derecho interno] sea conforme a las disposiciones de esta Directiva en el plazo de **cuatro** años desde esa fecha, salvo en lo que se refiere a las instalaciones mencionadas en el apartado 1

Los Estados miembros garantizarán que cualquier instalación de residuos a la que se haya otorgado una autorización o que esté ya en actividad el [fecha de incorporación al derecho interno] sea conforme a las disposiciones de esta Directiva en el plazo de **seis** años desde esa fecha, salvo en lo que se refiere a las instalaciones mencionadas en el apartado 1

del artículo 14, en cuyo caso el plazo será de seis años.

del artículo 14, en cuyo caso el plazo será de seis años.

Justificación

La Directiva sobre el vertido de residuos prevé un período transitorio de ocho años para los vertederos existentes. No hay ninguna razón objetiva para que la Directiva propuesta sobre los residuos de las industrias extractivas establezca un período equivalente a la mitad del período establecido en la Directiva sobre el vertido de residuos.

Parece más adecuado un período transitorio de seis años como mínimo a fin de permitir un ajuste razonable y económicamente viable a lo dispuesto en esta propuesta.

Enmienda 15

Artículo 23, apartado 1, párrafo 1

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el [fecha de entrada en vigor más **18** meses]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el [fecha de entrada en vigor más **24** meses]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Justificación

Parece más apropiado conceder a las industrias extractivas un plazo de dos años para adaptarse a las nuevas disposiciones de esta propuesta. El período de que disponen los Estados miembros para transponer la Directiva sobre el vertido de residuos a su ordenamiento jurídico nacional también es de dos años, contados a partir de su entrada en vigor.